

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 14

Fecha: 29 DE MARZO DE 2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2014 00282	Acción de Reparación Directa	JAVIER DE JESUS FERNANDEZ DAZA	TRANSPORTES Y SERVICIOS INTEGRALES VALENZUELA S.A.S.	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	28/03/2022	
20001 33 33 001 2014 00467	Acción de Reparación Directa	LUCY ESTELA GONZALEZ GONZALEZ	NACION-POLICIA NACIONAL-MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto Interlocutorio CORRIGE SENTENCIA EN EL NOMBRE DE UNO DE LOS DEMANDANTES	28/03/2022	
20001 33 33 001 2015 00183	Acción de Reparación Directa	JHON JAIRO RODRIGUEZ MONTERO	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	28/03/2022	
20001 33 33 001 2015 00318	Ejecutivo	JULIA ISABEL ACOSTA SIERRA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACION EN EL EFECTO DIFERIDO CONTRA EL AUTO 17 ENE 22, QUE MODIFICÓ LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO Y CONCEDE APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO CONTRA EL AUTO 14 FEB 22 QUE DECRETÓ UNA MEDIDA CAUTELAR	28/03/2022	
20001 33 33 001 2016 00179	Ejecutivo	VILMA ROSA SALAS PUCHE	FISCALIA GENERAL DEL LA NACION	Auto Interlocutorio DECRETA MEDIDA CAUTELAR	28/03/2022	
20001 33 33 001 2016 00378	Acciones Populares	MELKIS KAMMERER KAMMERER	DEPARTAMENTO DEL CESAR - ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	28/03/2022	
20001 33 33 001 2017 00119	Acción de Reparación Directa	CONSORCIO RAFAEL DIAZ TORREJANO	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	28/03/2022	
20001 33 33 001 2017 00557	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SADIER ANTONIO SIERRA AGUIRRE	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	28/03/2022	
20001 33 33 001 2018 00054	Acción Contractual	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	ORGANIZACION NACIONAL INDIGENA DE COLOMBIA	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	28/03/2022	
20001 33 33 001 2018 00422	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORA ESTHER- DIAZ GARNICA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	28/03/2022	
20001 33 33 001 2018 00519	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VIERIS IBETH GUERRERO QUINTERO	NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	28/03/2022	
20001 33 33 001 2019 00071	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	INES MARIA NIETO BABILONIA	POLICIA NACIONAL - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES - TEGEN	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	28/03/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2019 00256	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANIBAL ROYERO SINNING	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	28/03/2022	
20001 33 33 001 2019 00267	Acción de Reparación Directa	JUAN DAVID ROYO CASTILLO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SIVA S.A.S - CONSORCIO EQUIOBRASVALLEDUPAR	Auto Interlocutorio NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD Y ORDENA NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO	28/03/2022	
20001 33 33 001 2019 00339	Acción de Reparación Directa	DOLLYS ESTHER PEREZ FERREIRA	ALCALDIA DE VALLEDUPAR - GASES DEL CARIBE S.A - ANTONIO CABELLO VEGA	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	28/03/2022	
20001 33 33 005 2019 00419	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNAN JOSE ACOSTA RODRIGUEZ	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	28/03/2022	
20001 33 33 001 2019 00436	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CLARIVETH - HOYOS FONSECA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	28/03/2022	
20001 33 33 001 2020 00168	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA ROSA MANJARREZ DURAN	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	28/03/2022	
20001 33 33 001 2020 00177	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFREDO BLANCO RANGEL	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	28/03/2022	
20001 33 33 001 2020 00179	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AURA ANGELA PICON GARCIA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	28/03/2022	
20001 33 33 001 2020 00180	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BERNARDINA QUINTERO LOPEZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto que Ordena Correr Traslado RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	28/03/2022	
20001 33 33 001 2020 00184	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOFRE URIBE PEREZ	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	28/03/2022	
20001 33 33 001 2020 00185	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNANDO ADOLFO MORALES CACERES	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	28/03/2022	
20001 33 33 001 2020 00224	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDDY - ARROYO CAMACHO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	28/03/2022	
20001 33 33 001 2020 00225	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVAN REYES MENDOZA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	28/03/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2020 00228	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NAIDA ESCOBAR MARTINEZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	28/03/2022	
20001 33 33 001 2020 00229	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LOTARIO GONZALEZ CUBILLOS	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	28/03/2022	
20001 33 33 001 2020 00234	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSMIRA ISABEL SARMIENTO CORRALES	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 16 DE JUNIO DE 2022 A LAS 9AM PARA AUDIENCIA INICIAL	28/03/2022	
20001 33 33 001 2020 00247	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESTHER RAMOS AGUILAR	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	28/03/2022	
20001 33 33 001 2020 00252	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELIDA LUCIA RAMIREZ OCHOA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto que Ordena Correr Traslado RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	28/03/2022	
20001 33 33 001 2020 00257	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGELMIRA PACHECO SANCHEZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto que Ordena Correr Traslado RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	28/03/2022	
20001 33 33 001 2021 00035	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO NOLBERTO - CASTRO ARAUJO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Auto Interlocutorio DECRETA ILEGALIDAD DESDE EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, RECHAZA DEMANDA DE PLANO Y ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PROVISIONAL	28/03/2022	
20001 33 33 001 2021 00053	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DINA MARLIS ROCA ARIAS	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	28/03/2022	
20001 33 33 001 2021 00100	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DONALDO SEGUNDO LLERENA ROJANO	NACION-MINEDUCACION-FONDO PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE VPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto Interlocutorio ORDENA VINCULAR AL PROCESO AL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL.	28/03/2022	
20001 33 33 001 2021 00136	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARCELINO LOZANO ARIAS	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION - MUNICIPIO DE BOSCONIA	Auto Interlocutorio ORDENA OFICIAR	28/03/2022	
20001 33 33 001 2021 00144	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EVA GOMEZ ANGARITA	ALCALDIA DE AGUACHICA CESAR	Auto Interlocutorio REVOCA AUTO QUE ADMITIO LA DEMANDA E INADMITE DEMANDA Y CONCEDE 10 DIAS PARA SUBSANAR	28/03/2022	
20001 33 33 001 2021 00150	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS MARINA HERRERA HASBUM	COLPENSIONES	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	28/03/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2021 00163	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON MARLON - MARTINEZ RAMOS	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto que Ordena Correr Traslado RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	28/03/2022	
20001 33 33 001 2021 00177	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AGUSTIN VALLE QUINTERO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto Interlocutorio ORDENA VINCULAR AL DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACIN DEPARTAMENTAL	28/03/2022	
20001 33 33 001 2021 00178	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGENOR BACCA ROPERO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto Interlocutorio ORDENA VINCULAR AL DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	28/03/2022	
20001 33 33 001 2021 00188	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CAROLINA PEREZ PEINADO	HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	28/03/2022	
20001 33 33 001 2021 00196	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOHAN ALFONSO NUÑEZ SOTO	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 05 DE JULIO DE 022 A LAS 3:00 PM PARA AUDIENCIA INICIAL	28/03/2022	
20001 33 33 001 2021 00197	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE RAMON VANEGAS GRANADILLO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	28/03/2022	
20001 33 33 001 2021 00218	Acción de Reparación Directa	MARIA DEL CARMEN DIAZ GUERRA	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Interlocutorio RECHAZA DEMANDA RESPECTO DE LA DEMANDANTE ZULMIRA MARTINEZ MADRID Y CONTINUA EL PROCESO RESPECTO DE LOS DEMAS	28/03/2022	
20001 33 33 001 2021 00282	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNAN CALVO ECHEVERRIA	EL INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE AGUACHICA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	28/03/2022	
20001 33 33 001 2021 00305	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR LEONARDO LOPEZ HERNANDEZ	LA NACIÓN - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	28/03/2022	
20001 33 33 001 2021 00306	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILMAR ANDRES CESPEDES GARCIA	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Interlocutorio NIEGA MEDIDA PROVISIONAL E INADMITE DEMANDA Y CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	28/03/2022	
20001 33 33 001 2021 00309	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA MARIA BAYONA CARRILLO	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	28/03/2022	
20001 33 33 001 2021 00314	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL	CAMILO JOSE- TORRES FERNANDEZ	Auto Interlocutorio REVOCA AUTO DEL 07 Y 21 DE FEBRERO DE 2022 Y ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	28/03/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2021 00318	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	JOHN ESNEIDER TREJOS TAPASCO	Auto Interlocutorio AVOCA CONOCIMIENTO CORRE TRASLAOD DE LA MEDIDA PROVISIONAL E INADMITE DEMANDA Y CONCEDE 10 DIAS PARA SUBSANAR	28/03/2022	
20001 33 33 001 2021 00328	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY MIREYA GARCÍA LÓPEZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto Interlocutorio ACLARA AUTO DEL 21 DE FEB DE 2022	28/03/2022	
20001 33 33 001 2021 00329	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIOCELINA RINCON DIAZ	PORVENIR S.A-COLPENSIONES-MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR	Auto Interlocutorio ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA	28/03/2022	
20001 33 33 001 2021 00331	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA LAUDITH PALOMINO GALINDO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	28/03/2022	
20001 33 33 001 2022 00039	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KENNY - AREVALO AVENDAÑO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	28/03/2022	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 29 DE MARZO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

SANDRA BAUTE BAUTE
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MARÍA ANDREA RAMÍREZ FERNÁNDEZ –
TOMÁS RAFAEL RAMÍREZ IGLESIAS –MAHILY
CAROLINA RAMIREZ FERNÁNDEZ –
LAUDELINO JUNIOR FERNÁNDEZ DAZA –
MARLINA FERNÁNDEZ DAZA –JAVIER DE
JESÚS FERNÁNDEZ DAZA –JORGE LUIS
FERNÁNDEZ DAZA –ROBERTO AUGUSTO
FERNÁNDEZ RAMÍREZ –IVÁN DE JESÚS
FERNÁNDEZ RAMÍREZ –MARTA LUCIA
FERNÁNDEZ RAMÍREZ –LAUDITH MARÍA
FERNÁNDEZ RAMÍREZ –LAUDELINO
MANUEL FERNÁNDEZ RAMÍREZ –MERCEDES
BEATRIZ FERNÁNDEZ RAMÍREZ –MERCY
LUZ DEL SOCORRO FERNÁNDEZ ARAÚJO.

DEMANDADO: NACIÓN –INVÍAS –AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA–SERVICIOS Y
TRANSPORTES INTEGRALES VALENZUELA
S.A.S. -MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

RADICADO: 20001-33-33-001-2014-00282-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia calendada nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual, confirmó la sentencia proferida por este Despacho judicial el 11 de septiembre de 2018, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c91e1b2a8185f2162c71037e591ee06398f16539f069515de3cec0f6e55d0d1**

Documento generado en 28/03/2022 04:14:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	DIGNA MARIA MORENO GUERRA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
RADICADO	20-001-33-31-001-2014-00467-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que la parte actora solicita corrección del contenido del numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar el 09 de julio del 2020, la cual reposa a partir del folio 60, cuaderno 03 del expediente digital, por las siguientes razones a saber:

Afirma el petente, que la parte resolutive de la citada sentencia, en su numeral cuarto, yerra al plasmar el nombre de la parte demandante, así: DIGNA MARIA MORENA GUERRA, siendo DIGNA MARIA MORENO GUERRA.

Para resolver se considera,

Al tenor de esta solicitud, conviene traer a colación el precepto contenido en el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable en esta jurisdicción por integración normativa, que establece:

Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Una vez constatada la información contenida en el numeral cuarto de la sentencia de segunda instancia mencionada en párrafos anteriores, y confrontada con la demanda y sus anexos, se encuentra que la solicitud de corrección está ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,



RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia emitida por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar el 09 de julio del 2020, el cual quedará así:

- CUARTO: *DECLARAR a la Nación -Ministerio de Defensa –Policía Nacional administrativa y patrimonialmente responsable por el daño antijurídico causado a la señora DIGNA MARÍA MORENO GUERRA y otros, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/mav

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e3dc3f0f4b54a34baa40dc0444a936a77f8d51e67e8299a248598e5c96bf92**

Documento generado en 28/03/2022 04:14:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NEIVIS LUZ MONTERO RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-001-2015-00183-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte demandada, contra la decisión proferida por este Despacho el día diez (10) de diciembre de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d4b95ed454040c77d00f6c1b4f4c77981285956c69f0fa193fc50c566d2aa8**

Documento generado en 28/03/2022 04:42:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIA ISABEL ACOSTA SIERRA
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00318-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a los recursos de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la UGPP, contra el auto del 14 de febrero de 2022 mediante el cual se decretó una medida cautelar; el recurso de apelación contra el auto del 17 de enero de 2022 mediante el cual se modificó la liquidación del crédito; así como la solicitud de entrega de título presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Para resolver se considera,

1. De conformidad con la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho se abstendrá de ordenar la entrega solicitada por Dr. FABIO GUERRERO MONTES, hasta tanto se resuelva el recurso de apelación que se va a conceder a continuación.

2. En atención a lo dispuesto en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y ss, y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto diferido, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la UGPP en contra del auto adiado 17 de enero de dos mil Veintidós (2022) mediante el cual se modificó la liquidación del crédito.

En consecuencia, secretaría deberá remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

3. Por último, acota el Despacho que en auto del Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022) de Dos Mil Veintidós (2022), este Despacho decretó unas medidas cautelares a favor del(os) demandante(s) al estar de por medio una obligación insatisfecha proveniente de una sentencia judicial. En dicho proveído se realizaron sendas precisiones jurídicas sustentando las razones por las cuales se decretaba la medida cautelar, pese a tratarse una entidad que puede manejar recursos de carácter inembargables.

Se precisó que se han establecido unas excepciones puntuales ampliamente definidas por las altas cortes al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar, destacándose que, tal como lo ha señalado



la H. Corte Constitucional, la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto, siendo declaradas exequibles sendas normas que permiten la imposición de medidas cautelares sobre recursos que si bien manejan recursos inembargables, pueden verse afectados siempre y cuando los ingresos corrientes de libre destinación de las entidades no sean suficientes para asegurar el pago de obligaciones específicas, puesto que tal principio no puede suponer una barrera para el efectivo acceso a la administración de justicia y otros derechos constitucionales.

Es así como al tener en cuenta que el título basamento de esta ejecución tiene que ver con el pago de una sentencia judicial, con el fin de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dicha providencia, se adoptó la determinación de decretar una medida cautelar, respetando en su máximo sentido, las cuentas que manejen recursos de la seguridad social y dejando la advertencia que, en cuanto a la destinación específica, podría entrarse a dilucidar el tema específico ante una eventual retención de estos dineros.

Habiendo sido regulado por el máximo órgano constitucional del país lo antes expuesto y comoquiera que frente al presente crédito aplica una de las Excepciones a la Regla General de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, cual es no sólo la existencia de una obligación que deviene de una sentencia sino además es de carácter laboral, y que y que pese a haberse intentado hacer efectivo el pago de la misma mediante el embargo, en primer lugar, de recursos embargables (Recursos Propios de la entidad), ello no ha sido posible según respuestas de las entidades financieras destinatarias; según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en cita, por Excepción, resultaría procedente el embargo de recursos o dineros de propiedad de la ejecutada que gocen del principio de inembargabilidad, tales como aquellos provenientes del Presupuesto General de la Nación.

Por lo que al haber sido expuestos los fundamentos de índole legal y jurisprudencial por los cuales esta judicatura accedió a la medida, no tiene sentido contrariar lo expuesto en la providencia recurrida y como consecuencia de ello no se revocará la orden contenida en el auto del Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022), con las consabidas advertencias dispuestas en este; siendo del caso conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar la entrega solicitada por Dr. FABIO GUERRERO MONTES, hasta tanto se resuelva el recurso de apelación que se concede en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto diferido, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la UGPP en contra del auto adiado 17 de enero de dos mil Veintidós (2022) mediante el cual se modificó la liquidación del crédito.

En consecuencia, secretaría deberá remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

TERCERO: No revocar la decisión contenida en el auto adiado Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022), mediante el cual se decretó una medida cautelar.

CUARTO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial de la UGPP, contra el auto adiado Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022), mediante el cual se decretó una medida cautelar.

En consecuencia, remítase el expediente digital (privilegiando las herramientas tecnológicas y de la información) al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80cf7076f3364c194450bcf969de49c8b8fb3b2f2112afc6cce5372924fa4afe**
Documento generado en 28/03/2022 04:42:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALVARO JOSE SRAUCH SALAS Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO:	20001-33-33-001-2016-00179-00

De conformidad con la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y visible en el archivo 32 del expediente digital, por encontrarse ajustadas a la ley y ser procedente el embargo de remanentes causados en otros procesos judiciales se decretará el respectivo embargo solicitado, limitándolo hasta la última suma de liquidación del crédito aprobada.

Por otro lado y como quiera que por auto del 02 de agosto de 2021 se señalaron las agencias en derecho sin que a la fecha Secretaría haya efectuado la liquidación, se ordenará a la Secretaría del Despacho a que liquide las costas del presente proceso ejecutivo.

En razón y merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del remanente causado o que se causare dentro del proceso ejecutivo seguido por IVAN DARIO POLO Y OTROS contra NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el cual cursa en el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, bajo radicado 20001333300220130025500. Limitase la medida hasta la suma de DOSCIENTOS CATORCE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS TRENTA Y UN PESOS (\$214.911.931), afectándose únicamente los dineros que no tengan la naturaleza de inembargables.

SEGUNDO: Hágase a las entidades mencionadas las prevenciones que señala el Artículo 593 numeral 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 ibídem, líbrense el oficio correspondiente, igualmente se les previene que al momento de girar los dineros, se gire la suma arriba anotada a órdenes de este Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: Líbrense los oficios por secretaría, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico del apoderado judicial de los ejecutantes, a cuya carga queda el envío de los mismos por el medio que considere más pertinente. Se resalta que el apoderado judicial actor deberá allegar constancia de la gestión realizada.

CUARTO: Reiterarle a Secretaría que liquide las costas ordenadas por auto del 02 de agosto de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ebbdcfdc6487b3ce0b7cc60de77c96bded92128ed262f16b1bc6ef392cabe7**
Documento generado en 28/03/2022 05:06:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	MELKIS GUILLERMO KAMMERER KAMMERER
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-001-2016-00378-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte demandada, contra la decisión proferida por este Despacho el día veintisiete (27) de enero de 2022.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb6abfbc6541459f65344264d62baadccfb0aa9ffc2855f2ec072ca842220e3**

Documento generado en 28/03/2022 04:42:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANE: EIBER DÍAZ AMADORY OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL – RAMA JUDICIAL -
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-005-2017-00119-00.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el día Diecisiete (17) de octubre de 2019 en el sentido de revocar el numeral 1° de la sentencia apelada.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c17d74948bee5ed61041e95fb13ff75d4799efebc192c9ffe998bba6f47d9**

Documento generado en 28/03/2022 04:42:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: SAIDER ANTONIO SIERRA AGUIRRE
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00557-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia calendada diez (10) de febrero del 2022, por medio de la cual, confirmó la sentencia proferida por este Despacho judicial el 31 de julio de 2019, en la que se negaron las súplicas incoadas en la demanda de referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001



Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5776e5473d16ce1bf0991e42591c455b185eea089b120a96fa8d87a97dcdcf**

Documento generado en 28/03/2022 04:14:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: LA NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
 DESARROLLO RURAL
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN NACIONAL INDÍGENA DE
 COLOMBIA Y OTROS

RADICADO 20-001-33-33-001- 2018-00054-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el día veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/MAV

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104267a39603e2a19c0ccb7a21c9d96d5f9dd26cfa56a716aa816a8e47fc4f39**

Documento generado en 28/03/2022 04:14:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDANTE: DORA ESTHER DIAZ GARNICA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR -MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR- COMISION NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL.

RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00422-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia calendada Quince (15) de diciembre de 2021, por medio de la cual, confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 23 de octubre de 2019, en la que se negaron las suplicas incoadas en la demanda de referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4537902f6454078adae2e100c44fcb8a426051a36bb584eae9e6b806a421b3**
Documento generado en 28/03/2022 04:14:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VIERIS IBETH GUERRERO QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DEPRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO:	20001-33-33-001-2018-00519-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte demandada, contra la decisión proferida por este Despacho el día trece (13) de diciembre de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b25efa5d4b3b7a4b513411a512a39268f6cd6a0039e071cc9de846ecf93354f**

Documento generado en 28/03/2022 04:42:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INES MARIA NIETO BABILONIA
DEMANDADO: DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL –
 GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES – TEGEN

RADICADO 20-001-33-33-001- 2019-00071-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la Apoderada judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/MAV



Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f787bfea82778f1d69b80cd0715684776925fea47074012227cfd30afd341e84**

Documento generado en 28/03/2022 04:14:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANÍBAL ROYERO SINNING
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN
 EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICADO 20-001-33-33-001- 2019-00256-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ante la carencia de solicitud de realización de audiencia de conciliación de común acuerdo entre las partes, así como de fórmula conciliatoria, conforme lo dispone el numeral 2 de ésta última norma en cita, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la Apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho el día Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/MAV



Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3be174921dfeeb76bc0555025b7330a2fef60eae60c5b51419ac0f9733fabe**

Documento generado en 28/03/2022 04:14:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR	JUAN ANDRÉS SERRATO ROYO Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SIVA S.A.S – CONSORCIO EQUIOBRAS VALLEDUPAR
RADICADO	20001-33-33-001-2019-00267-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que el apoderado judicial de CONSORCIO EQUIOBRAS DE VALLEDUPAR, depreca que se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió la demanda de la referencia, bajo los siguientes argumentos:

Comienza recordando que mediante auto fechado 23 de enero de 2020, fue admitida la presente demanda; que mediante auto publicado el 18 de diciembre de 2020 se ordenó a la parte demandante realizar el procedimiento indicado en el artículo 297 numeral 3 del CGP armonizado con el artículo 200 del CPACA, aportando así las constancias de notificación personal al CONSORCIO EQUIOBRAS VALLEDUPAR; que el día 04 de agosto de 2021 la parte actora remitió al correo electrónico del mentando consorcio, la citación para notificación personal anexando el auto admisorio de la demanda.

Seguidamente, expone que el día 17 de agosto de 2021, tal consorcio recibió en su domicilio ubicado en la Carrera 19 No 9ª – 55 del Barrio San Joaquín de Valledupar, citación para notificación personal, remitidos por Luis Avendaño como se consigna en la guía No 9135591807 de la empresa Servientrega.

Al tenor de lo expuesto, señala que en ambos casos la parte actora omitió hacer entrega de la copia del escrito de demanda y de la subsanación, con lo cual se transgrede lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

Además de lo anterior, indica que no se remitió el traslado de la demanda, concretando las siguientes fechas:

Si el auto se admitió el 24 de enero de 2020, se debió notificar a mas tardar el 27 de enero de 2021, efectuándose el 04 de agosto de 2021; destaca que en el tiempo que se notificó ya había entrado en vigencia el Decreto 806 de 2020, razón por la cual se imponía la obligación de realizar el traslado de la demanda de manera simultánea con el auto admisorio; acto seguido, la notificación física surtida el 17 de agosto de 2021, tampoco se aportó el escrito de demanda. Añade, que hasta la fecha la parte actora no ha realizado la remisión del aviso del que trata el artículo 292 del CGP, y que dada la manera como realizó la notificación, se configura la nulidad por indebida notificación, conforme al artículo 133 numeral 8 del CGP.



Puntualiza finalmente, que atendiendo el artículo 94 del mencionado estatuto, “la presentación de la demanda interrumpe el término de la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Para el caso que nos ocupa, el término inició a contarse a partir del 27 de enero de 2020; en consonancia con lo anterior, sostiene que el artículo 95 indica que la caducidad opera cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda, siempre que la causa de nulidad sea atribuible al demandante, como en el presente.

Con este planteamiento, deprecia la defensa del CONSORCIO EQUIOBRAS VALLEDUPAR, que se decrete la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda con fecha 23 de enero de 2020, inclusive; así mismo que se estudie una eventual caducidad de la acción.

Por su parte, el apoderado judicial de los demandantes, interpone recurso de reposición en contra del auto calendarado 02 de noviembre, notificado el 3 de noviembre, con la finalidad que se revoque y en su lugar se tenga notificado por conducta concluyente al consorcio demandado. Señala que, de acuerdo a lo afirmado por el Consorcio EQUIOBRAS en su escrito de nulidad procesal, reconoció haber recibido el 4 y 7 de agosto de 2021, la citación para notificación personal, enterándose así de la existencia del proceso.

Para resolver se considera,

Atendiendo el argumento expuesto por el apoderado del CONSORCIO EQUIOBRAS DE VALLEDUPAR para impetrar la nulidad, sea lo primero resaltar que en su escrito se allana explícitamente a que en dos oportunidades le fue dado a conocer el auto admisorio de la demanda de la referencia, calendarado 23 de enero de 2020, la primera de ellas vía correo electrónico el 04 de agosto de 2021, y luego físicamente en el domicilio de dicho consorcio el 17 de agosto de 2021, a través de correo certificado.

Se acota al respecto, que de estas dos oportunidades de notificación, hay constancia en el expediente como puede avizorarse en los cuadernos 08 y 10 del expediente digital, donde la parte actora cumplió por estos dos canales en ponerle el conocimiento a esta demandada del auto admisorio de la demanda. Conviene en este punto recordar lo dispuesto por el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que establece:

El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. (Subraya del Despacho).

Ahora, si bien el plurimencionado demandado conoció del auto admisorio de la demanda de la referencia, no existe constancia de que conozca del escrito de demanda y sus anexos a fin de poder ejercer su derecho a la defensa y contradicción, de modo que estima conveniente esta Judicatura por garantías procesales, en primera medida dar por notificado al CONSORCIO EQUIOBRAS VALLEDUPAR por conducta concluyente, a partir del 04 de agosto de 2021, atendiendo la prueba que reposa en el cuaderno 08 del expediente digital, bajo el amparo de la normativa contemplada en el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, aplicable en esta jurisdicción por integración normativa, que dispone:

NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Esta disposición de entrada, descarta la prosperidad de la nulidad procesal planteada por indebida notificación, ya que el demandado consorcio constituyó apoderado judicial y sería del caso dar por surtido que conoce el proceso, no obstante, como se dijo en precedencia, se ordenará a secretaría correr traslado de la demanda al CONSORCIO EQUIOBRAS VALLEDUPAR en los precisos términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, cuyo conteo del término de traslado se calculará dos (02) días después de la notificación de la presente providencia, adjunto con el link contentivo del expediente digital al correo electrónico equiposyobrasc2015@gmail.com y al de su apoderado judicial abogado_hugomariocordoba@hotmail.com, tal como lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, ya mencionado, que señala:

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Una vez resuelto lo anterior, no podría dejarse de lado la inquietud que expresa el incidentalista de nulidad, cuando afirma que aún no se ha practicado la notificación por Aviso ordenada en el auto fechado 02 de noviembre de 2021.

Respecto a lo anterior, ha de señalarse que esta orden contenida en el numeral Segundo de la parte resolutoria del proveído en mención, se encontraba sujeta a lo dispuesto en el numeral Primero del mismo, es decir, debía practicarse la notificación por aviso, de no llegarse a dar la comparecencia del mentado consorcio al proceso, lo cual se descarta de plano en este asunto, pues dicha notificación no es necesaria debido a que el Consorcio se entiende notificado por conducta concluyente.

Por otro lado, aun ocupándonos del escrito de nulidad, se evidencia que esta demandada propone la excepción de caducidad, frente a lo cual el Despacho se releva de pronunciamiento alguno, pues las mismas deben interponerse como es bien sabido, en la contestación de la demanda, conforme lo establece el artículo

175 de la Ley 1437 de 2011, no sin antes recordarle al incidentalista, que los procesos contenciosos administrativos poseen norma especial que lo regula como lo es la Ley 1437 de 2011.

En lo que atañe al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, avizorando sus argumentos, se entiende que su recurso se desata con lo antes dispuesto, siendo irrelevante revocar el auto calendado 02 de noviembre de 2021.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la nulidad procesal por indebida notificación, propuesta por el apoderado judicial de CONSORCIO EQUIOBRAS VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Dar por notificado al CONSORCIO EQUIOBRAS VALLEDUPAR, de la demanda de la referencia, a partir del 04 de agosto de 2021.

TERCERO: Correr traslado de la demanda de la referencia al CONSORCIO EQUIOBRAS VALLEDUPAR, cuyo conteo del término de traslado se calculará a partir de dos (02) días después de la notificación de la presente providencia, adjuntando el link contentivo del expediente digital al correo electrónico equiposyobrasc2015@gmail.com y al de su apoderado judicial abogado_hugomariocordoba@hotmail.com.

CUARTO: Relevase de pronunciamiento respecto de la excepción de caducidad, propuesta por el apoderado judicial de CONSORCIO EQUIOBRAS VALLEDUPAR en su escrito de nulidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso, al Doctor HUGO MARIO CÓRDOBA, identificado con cédula de ciudadanía 77.034.863 y T.P. 312.383 del C.S. de la J. como apoderado judicial del CONSORCIO EQUIOBRAS VALLEDUPAR.

SEXTO: No reponer el auto fechado 02 de noviembre de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/mav

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833e79ce2c4f3018929d4a143de51135a3cdeb7a164a7e4fc3364040fe4978e4**

Documento generado en 28/03/2022 04:14:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DOLLYS ESTHER PÉREZ FERREIRA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS

RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00339-00

Observa el Despacho que en el asunto de la referencia se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 3 del artículo 182ª del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, pues, para este fallador en este estado del proceso se puede emitir pronunciamiento respecto de la excepción previa de CADUCIDAD propuesta por los apoderados judiciales de GASES DEL CARIBE SA y el señor ANTONIO VEGA CABELLO, y en consecuencia dictar sentencia anticipada.

Por lo anterior, de conformidad con el parágrafo del artículo indicado *supra*, se correrá traslado a las partes por el término contemplado en el artículo 181 del CPACA con el fin de que presenten sus alegatos dentro del presente asunto.

Establecido lo anterior, comoquiera que la Dra. YULIETH YOJANNA PAYARES VERA presentó renuncia de poder dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5 del Artículo 76 del Código General del Proceso, que dispone: “*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*”; este Despacho admitirá dicha renuncia, en los términos del memorial que antecede.

Teniendo en cuenta entonces que en razón a la mencionada renuncia de poder el señor JUAN DAVID ARZUAGA PÉREZ, queda sin representación judicial, se ordenará a secretaría notificar personalmente el contenido de este auto, con el fin que el mismo proceda a apoderar un nuevo abogado que lo represente, teniendo en cuenta que se correrá traslado de alegatos y que no fue arribado dentro del memorial allegado por los demandantes el 28 de enero de 2022 mandato otorgado por este. El correo a notificarse esta decisión es juan.arzuaga@correo.policia.gov.co.

Respecto a los demás demandantes, allegaron escrito contentivo de poderes de representación al Dr. Nicomedes José Vásquez Berrio, no obstante, el Despacho no le reconocerá personería jurídica para actuar, toda vez que los mismos fueron aportados en copia simple. Se precisa que si bien, hoy por hoy no se exige la nota de presentación personal al momento de otorgar poder para actuar, ello obedece a la facultad de proferir mandato a través del mensaje de datos por correo electrónico, lo cual no aplica al presente caso puesto que los demandantes sí acudieron a la notaría para protocolizar el mandato conferido, por ello se requiere que los mismos



se arrimen en el original de la autenticación. Para ello secretaría deberá enviar copia del mensaje de datos del estado al Dr. Nicomedes José Vásquez Berrio, para que – de ser del caso – subsane los yerros advertidos.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencidos los cuales será proferida sentencia anticipada de conformidad con el numeral 3 del artículo 182ª del CPACA.

SEGUNDO: Advertir a las partes que una vez escuchados los alegatos se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso de conformidad con el Parágrafo del artículo 182ª del CPACA.

TERCERO: Vencido el termino de que trata el artículo primero de esta providencia ingrésese el expediente al Despacho para emitir el pronunciamiento que corresponda.

CUARTO: Admitir la renuncia de poder que realiza la Dra. YULIETH YOJANNA PAYARES VERA, quien fuera apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del memorial que antecede.

QUINTO: Notificar personalmente de la presente decisión al señor JUAN DAVID ARZUAGA PÉREZ, con el fin que proceda a apoderar un nuevo abogado que lo represente. El correo a notificarse esta decisión es juan.arzuaga@correo.policia.gov.co.

SEXTO: Abstenerse de reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Nicomedes José Vásquez Berrio, hasta tanto se subsanen los yerros advertidos en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a0a165d79ec847125d2b7b3a1532a85208215602457d10e93be4b51439c988**

Documento generado en 28/03/2022 04:42:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANE: HERNAN JOSÉ ACOSTA RODRIGUEZ
DEMANDADO: LA NACION –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-005-2019-00419-00.

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte demandada, contra la decisión proferida por este Despacho el día siete (07) de diciembre de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9529aa53254fc48e1d5e4b7b0463b8c35123087333416c8bf3bc79efd98597a**

Documento generado en 28/03/2022 04:42:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA CLARIVETH HOYOS FONSECA
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.

RADICADO 20-001-33-33-001- 2019-00436-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el día Diecisiete (17) de Enero de Dos mil Veintidós (2022).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/MAV



Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c45665702c072d9b78b9391f23c4149f0029cdb5fa009c151314fd6c4a3395a**

Documento generado en 28/03/2022 04:14:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANE:	ANA ROSA MANJARRÉS DURÁN
DEMANDADO:	NACION -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-001-2020-00168-00.

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte demandada, contra la decisión proferida por este Despacho el día diecisiete (17) de enero de 2022.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f84d8fddab362b432536805cc597ffdd98c79860010e03d470c0a5111f0f3b**

Documento generado en 28/03/2022 04:42:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANE: ALFREDO BLANCO RANGEL
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00177-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte demandada, contra la decisión proferida por este Despacho el día dieciocho (18) de enero de 2022.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beaf72c96fc33f1e942e8774c0bee44f760053e033cc84d512a43e43e8c78c17**

Documento generado en 28/03/2022 04:42:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURA ANGELA PICÓN GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO 20-001-33-33-001- 2020-00179-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el siete (07) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/MAV

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b03c4817bd39d639211b982755d63ea78e845b4bd12be44ca5d39a3ad59098**

Documento generado en 28/03/2022 04:14:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BERNARDINA QUINTERO LOPEZ

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL

RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00180-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por la demandada; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por la demandada.

Siendo así y una vez revisada la contestación de la demanda se observa que el Departamento del Cesar propuso excepciones que deben ser resueltas en esta etapa procesal, por lo que el Despacho procederá a pronunciarse respecto de ellas de la siguiente manera:

Falta de legitimación en la causa por pasiva:

El artículo 9 de la Ley 91 de 1989 consagra que: *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”*

Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por

el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Por último, el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”, establece:

“La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Estas normas dejan ver claramente que las Secretarías de Educación en materia de trámites de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG ejercen una función de mera gestión y en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las mismas- incluidas las cesantías-, y por ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena, por lo que esta excepción tiene vocación de prosperidad y se declarará probada.

En cuanto a las restantes excepciones propuestas por la Secretaría de Educación Departamental, el Despacho se relevará de estudiarlas teniendo en cuenta que se le desvinculará de este proceso en razón de lo expuesto.

DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

FOMAG: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.

Departamento del Cesar: No se decretarán pruebas a su favor teniendo en cuenta que será desvinculado de este proceso.

2. FIJACION DEL LITIGIO.

El Problema Jurídico principal a resolver en el presente asunto, se circunscribe en determinar si las entidades demandadas LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO deben reconocer, liquidar y pagar a favor de BERNARDINA QUINTERO LOPEZ la prima de junio establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia

teniendo en cuenta que fue vinculada a la docencia oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981.

En relación con los hechos, se dispone que todos serán objeto de pruebas.

3. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento del Cesar y el FOMAG.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar y como consecuencia de ello desvincular al ente territorial de este proceso de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Téngase por fijado el litigio en este proceso de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

QUINTO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

SEXTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

SEPTIMO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a DIEGO STIVEN BARRETO BEJARANO como apoderado judicial sustituto de la misma entidad y a RODRIGO ESTEBAN MORON CUELLO como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR de conformidad con los poderes y las sustituciones que reposan en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce103ecf01a2ef65f5bea48887c1dc9ff9d5344ab0c9aada472c2788b2556305**

Documento generado en 28/03/2022 05:06:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOFRE URIBE PÉREZ
DEMANDADO:	POLICIA NACIONAL
RADICADO	20-001-33-33-001-2020-00184-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por la demandada; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080

de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por la demandada.

Siendo así y una vez revisada la contestación de la demanda se observa que el apoderado judicial de la POLICIA NACIONAL propuso una excepción que debe ser resuelta en esta etapa procesal, por lo que el Despacho procederá a pronunciarse respecto de ella de la siguiente manera:

CADUCIDAD:

Se esgrime en la contestación de la demanda que de conformidad con el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., el término de caducidad para el ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto demandado, según el caso, razón por la que la acción incoada se encontraría caducada como quiera que se superó ampliamente el término aludido, es decir, que entre la fecha de notificación del acto acusado y el ejercicio del derecho de acción por parte del demandante, transcurrieron más de cuatro meses, en tanto la demanda se presentó ante la Procuraduría General de la Nación mediante radicado No 1865 de 28 de septiembre de 2018, esto es, dos (02) meses después del vencimiento del término indicado en la norma; así mismo se puede observar dentro de las pruebas allegadas que mediante acta No 297 el día 26 de noviembre de 2018 se celebró audiencia de conciliación extrajudicial en la Procuraduría 47 Judicial II Administrativa de Valledupar – Cesar; transcurrido veintiún (21) meses, esto es el 06 de octubre de 2020, acude a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Respecto a lo acotado por el apoderado es menester precisar que lo pretendido en la demanda es el reajuste y reliquidación del salario, y sus respectivos factores adicionales de liquidación, que el Intendente Jefe JOFRE URIBE PÉREZ devengó en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004; el cual se encontraba en servicio activo al momento de presentación de la demanda.

Lo anterior cobra relevancia al tratarse de la reliquidación de un emolumento de tracto sucesivo o de pago periódico, por lo que, entendiendo la periodicidad como la repetición regular de una cosa, lo pretendido en esta litis puede ser objeto de debate prejudicial y judicial en cualquier momento.

Si bien, para que opere el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción, cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y/o emolumentos de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho mientras que dura la existencia del vínculo laboral; supeditando el estudio de la caducidad a la finalización de dicha relación por cuanto sólo hasta ese entonces desaparece el criterio de «periodicidad».

Aunque fue manifestado por el apoderado de la Policía Nacional que a través de Resolución 00349 del 05 de febrero de 2021, le fue reconocida asignación de retiro al actor, efectiva a partir del 13 de mayo del 2021; al momento de la prestación de la demanda ostentaba la calidad de personal activo, y por ende no aplicaba la caducidad en el caso concreto del actor, la cual sólo puede aplicarse – se repite – una vez finalizada la relación laboral.

La anterior interpretación fue expresada teniendo en cuenta lo dispuesto en providencia del H. Consejo de Estado C.P Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente número: 05001-23-33-000-2013-00262-01(3639-14), que estableció:

“Ahora bien, en punto de reclamación por salarios y demás prestaciones sociales derivadas de una relación laboral, que es la tesis planteada por el recurrente y, haciendo una interpretación extensiva de la línea jurisprudencial citada en precedencia, habrá de predicarse su periodicidad mientras subsista el vínculo laboral, ya que tal derecho (el de recibir salarios y prestaciones), contrario a la característica de la mesada pensional, no es vitalicio ni sustituible, sino finito e intuitu personae, al extinguirse por la desaparición del nexo laboral y sólo exigible por el sujeto que de manera directa hubiere prestado sus servicios en cumplimiento de las estipulaciones pactadas en el mismo; dicho en otras palabras, la periodicidad de las prestaciones reclamadas por la demandante desapareció el mismo día en que ocurrió su desvinculación como empleada de la entidad demandada, por lo que, ante la afectación de sus derechos, ha debido impetrar la acción correspondiente dentro del término de caducidad [...]”

Tal interpretación también es dable aplicarla cuando se pretenda la reclamación por concepto de salarios y demás prestaciones sociales; por consiguiente, mientras el vínculo laboral subsista, lo enunciado en la demanda tiene el carácter de periódico (salarios en ese entonces), pudiéndose presentar la demanda en cualquier tiempo de conformidad con lo señalado en el literal c del artículo 164 del CPACA.

Especificado lo anterior, no encuentra el Despacho el sustento factico y jurídico de esta excepción, por lo que la misma no está llamada a prosperar.

PRESCRIPCIÓN:

Frente a esta excepción previa y/o mixta, se diferirá su estudio para el momento de dictar sentencia, al considerarse que, salvo en aquellos casos en que las excepciones mixtas aparezcan probadas en la primera etapa procesal, por razones lógicas, debe establecerse en primera medida la existencia del derecho en litigio, para posteriormente elucidar de qué forma la inacción del interesado o el transcurso del tiempo afecta el derecho que pretende le sea reconocido.

DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

Policía Nacional: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

No existen pruebas que decretar en el presente proceso.

2. FIJACION DEL LITIGIO.

El Problema Jurídico principal a resolver en el presente asunto, se circunscribe en determinar si la POLICIA NACIONAL debe reajustar y reliquidar el salario, y sus respectivos factores adicionales de liquidación, que el Intendente Jefe JOFRE URIBE PÉREZ devengó en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, de acuerdo con el porcentaje que por Índice de Precios al Consumidor que fue decretado por el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta que el aumento anual reconocido a su salario por parte de la Policía Nacional fue inferior al que por (IPC) se decretó por el Estado de Colombia, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.

En relación con los hechos, todos deben ser objeto de pruebas.

3. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y B del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia, no sin antes reconocer personería jurídica para actuar a los apoderados judiciales de las partes procesales.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada CADUCIDAD, propuesta por la Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Diferir el estudio de la excepción de prescripción al momento de proferir sentencia.

TERCERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

CUARTO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a

todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma.

QUINTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

SEXTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expedientea Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. MILLER ALEXANDER BARRERA PINILLA, como apoderado judicial de la POLICIA NACIONAL, de conformidad con la documental allegada con la contestación de la demanda.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. ROBIN HARDANYS ORTIZ OSPINO, como apoderado judicial sustituto del Dr. HECTOR ORLANDO BUITRAGO BARRETO a su vez apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder de sustitución arrimado al expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c9863245c3c05f100e05b36cd71a2cfa223177075aa3fc509a2f274da07ab3**

Documento generado en 28/03/2022 04:42:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO ADOLFO MORALES CÁCERES
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO 20-001-33-33-001- 2020-00185-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el siete (07) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/MAV

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b5222416df7295b775d9a4a34a1439eb55c2bffd33187c8132dbdad28a8ba**

Documento generado en 28/03/2022 04:14:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FREDYS ARROYO CAMACHO

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00224-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por la demandada; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

Revisada la contestación de la demanda efectuada por el FOMAG, encuentra el Despacho que no existen excepciones previas que deban ser resueltas en esta oportunidad procesal.

DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

FOMAG: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.

2. FIJACION DEL LITIGIO.

El Problema Jurídico principal a resolver en el presente asunto, se circunscribe en determinar si las entidades demandadas LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO deben reconocer, liquidar y pagar a favor de FREDYS ARROYO CAMACHO la prima de junio establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia teniendo en cuenta que fue vinculada a la docencia oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981.

En relación con los hechos, se dispone que todos serán objeto de pruebas.

3. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del FOMAG.

SEGUNDO: Téngase por fijado el litigio en este proceso de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

CUARTO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

QUINTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

SEXTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a DIEGO STIVEN BARRETO BEJARANO como apoderado judicial sustituto de la misma entidad de conformidad con los poderes y las sustituciones que reposan en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7ae07b7d136bcd0f85a0b0acea80aa423a6fef582b2dcd02755ac9e3d01c6**
Documento generado en 28/03/2022 05:06:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: IVAN REYES MENDOZA

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00225-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por la demandada; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

Revisada la contestación de la demanda efectuada por el FOMAG, encuentra el Despacho que no existen excepciones previas que deban ser resueltas en esta oportunidad procesal.

DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

FOMAG: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.

2. FIJACION DEL LITIGIO.

El Problema Jurídico principal a resolver en el presente asunto, se circunscribe en determinar si las entidades demandadas LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO deben reconocer, liquidar y pagar a favor de IVAN REYES MENDOZA la prima de junio establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia teniendo en cuenta que fue vinculada a la docencia oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981.

En relación con los hechos, se dispone que todos serán objeto de pruebas.

3. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del FOMAG.

SEGUNDO: Téngase por fijado el litigio en este proceso de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

CUARTO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

QUINTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

SEXTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a DIEGO STIVEN BARRETO BEJARANO como apoderado judicial sustituto de la misma entidad de conformidad con los poderes y las sustituciones que reposan en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ddc5a263fadc06c5be0515c4d922ec9040adf452c7fc9bed3d1480a73ae5866**
Documento generado en 28/03/2022 05:06:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NAIDA ESCOBAR MARTINEZ

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00228-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por la demandada; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

Revisada la contestación de la demanda efectuada por el FOMAG, encuentra el Despacho que no existen excepciones previas que deban ser resueltas en esta oportunidad procesal.

DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

FOMAG: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.

2. FIJACION DEL LITIGIO.

El Problema Jurídico principal a resolver en el presente asunto, se circunscribe en determinar si las entidades demandadas LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO deben reconocer, liquidar y pagar a favor de NAIDA ESCOBAR MARTINEZ la prima de junio establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia teniendo en cuenta que fue vinculada a la docencia oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981.

En relación con los hechos, se dispone que todos serán objeto de pruebas.

3. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del FOMAG.

SEGUNDO: Téngase por fijado el litigio en este proceso de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

CUARTO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

QUINTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

SEXTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a DIEGO STIVEN BARRETO BEJARANO como apoderado judicial sustituto de la misma entidad de conformidad con los poderes y las sustituciones que reposan en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872715a995d2714a4e6137a41458b6bbb558ec06f72d3344649a3b111cd567e9**
Documento generado en 28/03/2022 05:06:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LOTARIO GONZALEZ ESCOBAR
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00229-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por la demandada; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

Revisada la contestación de la demanda efectuada por el FOMAG, encuentra el Despacho que no existen excepciones previas que deban ser resueltas en esta oportunidad procesal.

DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

FOMAG: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.

2. FIJACION DEL LITIGIO.

El Problema Jurídico principal a resolver en el presente asunto, se circunscribe en determinar si las entidades demandadas LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO deben reconocer, liquidar y pagar a favor de LOTARIO GONZALEZ ESCOBAR la prima de junio establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia teniendo en cuenta que fue vinculada a la docencia oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981.

En relación con los hechos, se dispone que todos serán objeto de pruebas.

3. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del FOMAG.

SEGUNDO: Téngase por fijado el litigio en este proceso de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

CUARTO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

QUINTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

SEXTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a DIEGO STIVEN BARRETO BEJARANO como apoderado judicial sustituto de la misma entidad de conformidad con los poderes y las sustituciones que reposan en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec57e9a0d3dbcc4292d995d4b6e190e05842d2c5e81ab9237c472947b383fc6c**
Documento generado en 28/03/2022 05:06:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSMIRA ISABEL SARMIENTO CORRALES
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICADO:	20001-33-33-008-2020-00234-00

En atención a la nota secretarial que antecede, este Despacho se sirve señalar fecha para la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA, el día Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), a las 09:00 de la mañana.

Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Adviértase que el apoderado judicial que no asista a la diligencia se le podrá imponer multa de hasta dos (02) SMLMV.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFOSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c27b6c381745fbc60155350bab834bb0ead092c95df3735091da036e6da259**

Documento generado en 28/03/2022 04:42:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ESTHER RAMOS AGUILAR

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL

RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00247-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por la demandada; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por la demandada.

Siendo así y una vez revisada la contestación de la demanda se observa que el Departamento del Cesar propuso excepciones que deben ser resueltas en esta etapa procesal, por lo que el Despacho procederá a pronunciarse respecto de ellas de la siguiente manera:

Falta de legitimación en la causa por pasiva:

El artículo 9 de la Ley 91 de 1989 consagra que: *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”*

Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por

el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Por último, el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”, establece:

“La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Estas normas dejan ver claramente que las Secretarías de Educación en materia de trámites de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG ejercen una función de mera gestión y en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las mismas- incluidas las cesantías-, y por ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena, por lo que esta excepción tiene vocación de prosperidad y se declarará probada.

En cuanto a las restantes excepciones propuestas por la Secretaría de Educación Departamental, el Despacho se relevará de estudiarlas teniendo en cuenta que se le desvinculará de este proceso en razón de lo expuesto.

DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

FOMAG: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.

Departamento del Cesar: No se decretarán pruebas a su favor teniendo en cuenta que será desvinculado de este proceso.

2. FIJACION DEL LITIGIO.

El Problema Jurídico principal a resolver en el presente asunto, se circunscribe en determinar si las entidades demandadas LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO deben reconocer, liquidar y pagar a favor de ESTHER RAMOS AGUILAR la prima de junio establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia teniendo en

cuenta que fue vinculada a la docencia oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981.

En relación con los hechos, se dispone que todos serán objeto de pruebas.

3. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento del Cesar y el FOMAG.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar y como consecuencia de ello desvincular al ente territorial de este proceso de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Téngase por fijado el litigio en este proceso de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

QUINTO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

SEXTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

SEPTIMO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a DIEGO STIVEN BARRETO BEJARANO como apoderado judicial sustituto de la misma entidad y a RODRIGO ESTEBAN MORON CUELLO como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR de conformidad con los poderes y las sustituciones que reposan en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2938a7b7cb35cc7871b9a19468655b53136a819fdea185df3cb850ac192f5889**

Documento generado en 28/03/2022 05:06:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NELIA LUCIA RAMIREZ OCHOA

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL

RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00252-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por la demandada; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por la demandada.

Siendo así y una vez revisada la contestación de la demanda se observa que el Departamento del Cesar propuso excepciones que deben ser resueltas en esta etapa procesal, por lo que el Despacho procederá a pronunciarse respecto de ellas de la siguiente manera:

Falta de legitimación en la causa por pasiva:

El artículo 9 de la Ley 91 de 1989 consagra que: *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”*

Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por

el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Por último, el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”, establece:

“La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Estas normas dejan ver claramente que las Secretarías de Educación en materia de trámites de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG ejercen una función de mera gestión y en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las mismas- incluidas las cesantías-, y por ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena, por lo que esta excepción tiene vocación de prosperidad y se declarará probada.

En cuanto a las restantes excepciones propuestas por la Secretaría de Educación Departamental, el Despacho se relevará de estudiarlas teniendo en cuenta que se le desvinculará de este proceso en razón de lo expuesto.

DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

FOMAG: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.

Departamento del Cesar: No se decretarán pruebas a su favor teniendo en cuenta que será desvinculado de este proceso.

2. FIJACION DEL LITIGIO.

El Problema Jurídico principal a resolver en el presente asunto, se circunscribe en determinar si las entidades demandadas LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO deben reconocer, liquidar y pagar a favor de NELIA LUCIA RAMIREZ OCHOA la prima de junio establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia

teniendo en cuenta que fue vinculada a la docencia oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981.

En relación con los hechos, se dispone que todos serán objeto de pruebas.

3. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento del Cesar y el FOMAG.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar y como consecuencia de ello desvincular al ente territorial de este proceso de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Téngase por fijado el litigio en este proceso de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

QUINTO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

SEXTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

SEPTIMO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a DIEGO STIVEN BARRETO BEJARANO como apoderado judicial sustituto de la misma entidad y a RODRIGO ESTEBAN MORON CUELLO como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR de conformidad con los poderes y las sustituciones que reposan en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e51f56e42adbca55ba853694c6ea81b92816a330ebfb901536d380bc1e5e21**

Documento generado en 28/03/2022 05:06:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANGELMIRA PACHECO SANCHEZ

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL

RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00257-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por la demandada; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por la demandada.

Siendo así y una vez revisada la contestación de la demanda se observa que el Departamento del Cesar propuso excepciones que deben ser resueltas en esta etapa procesal, por lo que el Despacho procederá a pronunciarse respecto de ellas de la siguiente manera:

Falta de legitimación en la causa por pasiva:

El artículo 9 de la Ley 91 de 1989 consagra que: *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”*

Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por

el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Por último, el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”, establece:

“La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Estas normas dejan ver claramente que las Secretarías de Educación en materia de trámites de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG ejercen una función de mera gestión y en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las mismas- incluidas las cesantías-, y por ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena, por lo que esta excepción tiene vocación de prosperidad y se declarará probada.

En cuanto a las restantes excepciones propuestas por la Secretaría de Educación Departamental, el Despacho se relevará de estudiarlas teniendo en cuenta que se le desvinculará de este proceso en razón de lo expuesto.

DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

FOMAG: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.

Departamento del Cesar: No se decretarán pruebas a su favor teniendo en cuenta que será desvinculado de este proceso.

2. FIJACION DEL LITIGIO.

El Problema Jurídico principal a resolver en el presente asunto, se circunscribe en determinar si las entidades demandadas LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO deben reconocer, liquidar y pagar a favor de ANGELMIRA PACHECO SANCHEZ la prima de junio establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia

teniendo en cuenta que fue vinculada a la docencia oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981.

En relación con los hechos, se dispone que todos serán objeto de pruebas.

3. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento del Cesar y el FOMAG.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar y como consecuencia de ello desvincular al ente territorial de este proceso de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Téngase por fijado el litigio en este proceso de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

QUINTO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

SEXTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

SEPTIMO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a DIEGO STIVEN BARRETO BEJARANO como apoderado judicial sustituto de la misma entidad y a RODRIGO ESTEBAN MORON CUELLO como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR de conformidad con los poderes y las sustituciones que reposan en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573129bee776c94105fab976cc060999db1325f9da6918aea74630fd965c19aa**

Documento generado en 28/03/2022 05:06:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CLAUDIA ELENA LOZANO DORIA – PEDRO
 NORBERTO CASTRO ARAUJO

DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – JULIO YAMIN
 BERARDINELLI

RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00035-00

1. ASUNTO A TRATAR:

Inicialmente le corresponde a este Despacho realizar control de legalidad a las actuaciones que se han surtido en esta proceso con fundamento en el artículo 207 del CPACA y seguidamente de conformidad con las disposiciones del artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso deberá determinarse si hay lugar a declarar probada alguna excepción y/o hay lugar a dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

2. CASO CONCRETO:

El artículo 207 del CPACA dispuso que: *“Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes”*.

En ese orden el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

La potestad del Juez no solo está consagrada en el CPACA sino que también cobra fundamento en el artículo 132 del Código General del Proceso que guarda especial similitud con el artículo 207 del CPACA, el Código Procesal consagra que¹: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, exp: 20135. C.P: Jorge Octavio Ramírez Ramírez



cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”:

Así, el Juez no solo controla los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, *“amen de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas²”*.

En ese orden de ideas y visto que nos encontramos en otra etapa del proceso, esto es, la de resolver excepciones previas y/o verificar los presupuestos para dictar sentencia anticipada, resulta procedente en este asunto sanear las irregularidades que pasarán a explicarse.

Por auto del 25 de febrero de 2021 esta Judicatura admitió la demanda de la referencia y corrió traslado de la medida cautelar solicitada por la parte actora, contra la anterior decisión la Agencia Nacional de Minería presentó recurso de reposición y dicho recurso fue resuelto en conjunto con la solicitud de medida provisional por auto del 19 de marzo de 2021 dejándose incólume el auto admisorio de la demanda y decretando la medida cautelar solicitada por los actores.

No obstante a lo anterior, el Despacho encuentra que le asiste razón a la apoderada judicial de la Agencia Nacional de Minería cuando indica que los actos administrativos que resuelven solicitudes de amparo administrativo no son susceptibles de control jurisdiccional dada su naturaleza policiva y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 105 del CPACA.

Sobre el particular, lo primero que debe recordarse es que el artículo 104 del CPACA dispuso que la Jurisdicción de lo contencioso administrativo *“está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*.

Y a su vez, el artículo 105 de la norma *ibidem* dispuso que algunos asuntos no son de resorte de esta jurisdicción, la norma dispone:

Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

² *Ibidem*.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Especificado lo anterior debe recordarse que en este caso se está persiguiendo la nulidad del acto administrativo 000033 del 22 de enero de 2020 proferido por la Agencia Nacional de Minería que resolvió un amparo administrativo solicitado por Julio Yamin Berardinelli en su calidad de representante legal de Agregados del Cesar E.U

De lo anterior se desprende, que una vez estudiada la demanda y la contestación de la misma, esta Agencia Judicial considera que las actuaciones demandadas tienen connotación jurisdiccional, en tanto fueron expedidas durante el trámite de un juicio de policía. Al respecto, el H. Consejo de Estado en diversos pronunciamientos³ ha aclarado que para establecer en que caso se está frente a un acto administrativo y en que otros ante un acto jurisdiccional basta *“analizar la finalidad perseguida a través de la decisión que se cuestiona y las facultades con las que actúa la administración, pues, mientras en el primer evento se persigue la preservación del orden público, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, en el segundo escenario la autoridad administrativa ejerce funciones de policía judicial, con el objetivo de resolver un conflicto inter partes”*⁴.

Ha dicho también el H. Consejo de Estado que frente a la distinción que existe entre los asuntos de naturaleza administrativa de policía y los juicios de policía de manera reiterada se ha admitido que las decisiones que ponen fin a una controversia en un juicio policivo, son jurisdiccionales, al respecto se ha dicho:

*Sobre este punto, la Sala considera necesario distinguir los actos que ponen fin a actuaciones administrativas correspondientes a procedimientos de policía, esto es, las que obedecen al ejercicio de las facultades de control, vigilancia y sanción de las autoridades sobre las actividades de los particulares, las cuales constituyen el ejercicio de una potestad administrativa, conocida como policía administrativa, de aquellas decisiones señaladas en el inciso tercero del artículo 82 del C.C.A., resultantes de juicios policivos, especialmente regulados por la ley y en donde la autoridad policiva actúa como juez frente a determinados conflictos jurídicos causados por conductas de los particulares en su relaciones cotidianas o de vecindad, que la doctrina y la jurisprudencia han tendido a tratar como actos jurisdiccionales. Mediante esas decisiones, las autoridades de policía (inspecciones, alcaldes o gobernadores, según el caso) dirimen contiendas entre particulares sobre asuntos de incidencias jurídicas menores, especialmente señalados y regulados por la ley*⁵.

En consonancia con lo anterior, en sentencia del 13 de septiembre de 2001⁶, se insistió en la naturaleza jurisdiccional de las decisiones emitidas en juicios policivos:

Los juicios policivos tienen indudablemente, la naturaleza de judiciales. A esto se debe que en el Código Contencioso Administrativo haya previsto que los actos expedidos en los juicios civiles de policía, entre otros, no son objeto de control ante la justicia de lo Contencioso Administrativo. En diversas oportunidades la Sala se ha pronunciado sobre el carácter judicial de los juicios

³ Consultar, por ejemplo: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, autos de 31 de julio de 2018, exp. 60525, y 15 de mayo de 2019, exp. 60978, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Sección Primera, autos de 17 de mayo de 2001, exp. 6854, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza; y de 29 de marzo de 1996, exp. 3650, M.P. Manuel Urueta Ayola; sentencias de 5 de diciembre de 2002, exp. 5507, M.P. Camilo Arciniegas Andrade, y de 17 de agosto de 2006, exp. 0207, M.P. Camilo Arciniegas Andrade. Sección Quinta, sentencia de 1º de noviembre de 2007, exp. 2006-00905-01(ACU), M.P. María Nohemí Hernández, entre otras.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 25 de octubre de 2019, exp 63151.C.P: María Adriana Marin.

⁵ Sentencia de 1º de noviembre de 2007, exp. 2006-00905-01(ACU), C.P. María Nohemí Hernández.

⁶ Sección Tercera, exp. 12915, M.P. María Elena Giraldo Gómez.

civiles de policía y especialmente sobre el amparo policivo posesorio; ha diferenciado entre la función propiamente administrativa desarrollada en materia de policía y la función judicial ejercida por tales autoridades. De lo anterior resulta importante resaltar, desde otro punto de vista, que la mayoría de las actuaciones de autoridades administrativas de policía sí son objeto de control de esta jurisdicción, salvo como ya se explicó cuando esas autoridades actúan en función judicial. En esos dos sentidos la Sección Primera de esta Corporación resaltó, en auto proferido el día 29 de marzo de 1996, que unos son los actos administrativos de las autoridades de policía y otros son los actos judiciales de esas mismas autoridades. Indicó que los actos administrativos de las autoridades de policía son los tendientes a la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, los cuales por su naturaleza están sujetos al control judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Respecto al segundo tipo de actos, los judiciales de las autoridades de policía, señaló que se diferencian totalmente de los anteriores, por cuanto se expiden en función judicial y para dirimir un conflicto.

En ese orden de ideas, el H. Consejo de Estado ha especificado que las autoridades administrativas, por excepción, ejercen funciones jurisdiccionales en cuestiones de índole civil, por ejemplo, en los juicios policivos, ello, de conformidad con las disposiciones del artículo 116 de la Carta Política. En esos eventos, esto es, cuando la administración ejerce funciones de policía judicial, sus decisiones no están sujetas a control judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en virtud de la excepción contenida en el artículo 105 del CPACA.

La Sección Tercera del H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional, han sostenido que las medidas de amparo NO corresponden a actos administrativos proferidos en ejercicio de la función administrativa, sino a actos jurisdiccionales, principalmente, i) en consideración a las semejanzas que el procedimiento de amparo presenta con los juicios de policía, en cuanto a su finalidad, objeto y trámite, y ii) con motivo de la contienda que se resuelve, la cual concierne a particulares.

De hecho, en auto del 24 de mayo de 2018 proferido por el Despacho de la H. Consejera de la Sección Tercera, Dra. María Adriana Marín se dijo que:

Como se ve, a través del procedimiento de amparo administrativo la autoridad minera -alcalde o Agencia Nacional de Minería, según el caso- dirime los conflictos jurídicos que surjan entre particulares por el ejercicio de los derechos que ostenta el beneficiario de un título minero, especialmente, cuando se presentan situaciones de ocupación, perturbación o despojo por parte de terceros. En la medida que resuelve un litigio entre particulares con pretensiones contrapuestas y se adelanta conforme con reglas especiales previstas en la ley, el procedimiento de amparo administrativo del Código de Minas se inscribe en la categoría de juicio de policía.

En ese contexto, es claro que la decisión con la que culmina el trámite de la querrela de amparo minero no es un acto administrativo, sino un verdadero acto jurisdiccional, proferido dentro de un proceso policivo, cuyo conocimiento escapa al control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 105, numeral 3, del CPACA⁷. (Subraya del Despacho).

⁷ En similar sentido, se resolvió en proveído de 15 de mayo de 2019, proferido por la Subsección A, expediente 2016-00426-01(60978), M.P. Marta Nubia Velásquez, en los siguientes términos: "En aras de determinar cuándo se está ante un acto administrativo o un acto de naturaleza jurisdiccional de una autoridad de policía, esta Sección ha señalado que los primeros son los tendientes a la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social; en tanto que en los segundos la autoridad de policía actúa como un juez, pues su papel consiste en dirimir un conflicto inter-partes, como sucede en los amparos posesorios y de tenencia de bienes. El Despacho considera que en el sub júdice se está ante un juicio de policía, pues los hechos sobre los cuales gira la controversia acontecieron en el marco de una diligencia de lanzamiento, y por otro lado, la Inspección Tercera A de Policía actuó como juez para dirimir el conflicto sobre la tenencia del inmueble ubicado en la Carrera 10 No 22-61 de Bogotá, suscitado entre la demandante y el ICBF".

Por otro lado, la H. Corte Constitucional ha dicho que los amparos administrativos se asimilan a las controversias de índole jurisdiccional y adquieren connotación y efectos idénticos a las actuaciones con las que culmina un proceso judicial.

En sentencia C-063 de 2005, esa Corporación, al estudiar la constitucionalidad de los artículos 285, 313 y 314 del Código de Minas, concluyó que las decisiones adoptadas por la autoridad territorial o minera, en el procedimiento de amparo de los derechos reconocidos en virtud de un título minero frente a la ocupación o perturbación de terceros, (tal y como en este caso) tienen naturaleza jurisdiccional, con base en lo siguiente:

Se observa que las normas acusadas asignan al alcalde municipal y al gobernador de departamento correspondiente la función de resolver en forma provisional, en primera y en segunda instancia respectivamente, conflictos jurídicos entre particulares, relativos al ejercicio de las servidumbres mineras y a la perturbación y despojo en la exploración y explotación mineras, por lo cual las decisiones que adopten dichas autoridades administrativas tienen por excepción naturaleza judicial, y no administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el Art. 30 de la Ley 446 de 1998, y con la jurisprudencia constitucional y administrativa citadas en el numeral anterior.

Como se ve, a través del procedimiento de amparo administrativo la autoridad minera -alcalde o Agencia Nacional de Minería, según el caso- dirime los conflictos jurídicos que surjan entre particulares por el ejercicio de los derechos que ostenta el beneficiario de un título minero, especialmente, cuando se presentan situaciones de ocupación, perturbación o despojo por parte de terceros. En la medida que resuelve un litigio entre particulares con pretensiones contrapuestas y se adelanta conforme con reglas especiales previstas en la ley, el procedimiento de amparo administrativo del Código de Minas se inscribe en la categoría de juicio de policía.

Aunado a lo expuesto y de forma posterior la misma Corte Constitucional estudió en la sentencia T-187 de 2013 la naturaleza de los actos que conceden amparos administrativos en aplicación de los artículos 306 y siguientes del Código de Minas, concluyendo que se asimilan a las controversias de índole jurisdiccional.

Teniendo en cuenta todo lo ya expuesto, se concluye que, en el caso concreto, el hipotético acto administrativo demandado y expedido por la autoridad minera, mediante el cual se concedió el amparo administrativo al señor Julio Yamin Berardinelli en su calidad de representante legal del Agregados del Cesar E.U y quien es titular del Contrato de Concesión No 0167-20 frente a la perturbación efectuada por los señores Pedro Castro y/o Claudia Lozano fueron proferidos en ejercicio de funciones de policía judicial con el objetivo de resolver un conflicto entre particulares, actuación en la cual la administración fungió como un tercero imparcial.

En ese orden, habrá que decirse que el acto administrativo demandado no es susceptible de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en tanto corresponde a una decisión de carácter jurisdiccional adoptada en el desarrollo de un procedimiento de naturaleza policiva, por lo que el Despacho deberá sanear este yerro y por ende declarar la nulidad de toda la actuación y en consecuencia rechazar la demanda de la referencia.

El Despacho aclara que si bien por auto de fecha 13 de julio de 2021 se especificó que los actos administrativos no eran verdaderas decisiones expedidas por una entidad estatal, se deja por sentado que en ese momento se razonó de esa manera teniendo en cuenta la etapa procesal en la que nos encontrábamos, pues, en la admisión de la demanda no se cuentan con los elementos suficientes como si ocurre en esta etapa donde este sentenciador puede entrar a determinar y estudiar de

acuerdo a las proposiciones de las demandadas el proceso desde todas sus aristas, como en efecto ocurrió.

En ese orden y como quiera que se saneará el proceso decretando la ilegalidad de toda la actuación y se rechazará de plano la demanda se deja por sentado que no hay lugar a estudiar las contestaciones allegadas por los demandados y las excepciones propuestas; En todo caso, la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia no tiene vocación de prosperidad en tanto no habría autoridad a la cual remitir este proceso, teniendo en cuenta que el acto administrativo 000033 del 22 de enero de 2020 no es susceptible de ser demandado.

Finalmente, resulta claro que no hay lugar a verificar si en este proceso se puede dictar sentencia anticipada, pues el proceso se dará por terminado, se ordenará levantar la medida cautelar decretada y a su vez se reconocerá personería jurídica para actuar en este proceso a las Doctoras MARÍA CONSUELO ACOSTA CORTES como apoderada judicial de la ANI y ERIKA LUCIA TRIANA ROJAS como apoderada judicial del señor Julio Cesar Yamin Berardinelli.

En razón y merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Darle aplicación al artículo 207 del CPACA y en consecuencia sanear el proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior decretar la ilegalidad de toda la actuación desde el auto admisorio de la demanda de fecha 25 de febrero de 2021.

TERCERO: Levantar la medida cautelar decretada por auto del 19 de marzo de 2021 dada la decisión que aquí se toma.

CUARTO: Rechazar de plano la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a las Doctoras MARÍA CONSUELO ACOSTA CORTES como apoderada judicial de la Agencia Nacional de Minería y a ERIKA LUCIA TRIANA ROJAS como apoderada judicial del señor Julio Cesar Yamin Berardinelli en los términos y para los fines de los poderes allegados.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia archívese el proceso y háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e54f8f200c7f6a68a5e36145e530c277c5d6e26eda6f222e4fac3d060a2bd9**

Documento generado en 28/03/2022 05:06:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DINA MARLIS ROCA ARIAS

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00053-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por la demandada; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

En este punto, le corresponde al Despacho emitir pronunciamiento respecto de la excepción de inepta demanda formulada por el FOMAG

Sobre lo anterior, es importante precisar que en este caso no hay solicitud de integración de litisconsorcio necesario, no obstante, se debe analizar la naturaleza



de la relación sustancial que se debate en el proceso, considerando el Despacho – que es la tesis que viene manejando – lo siguiente:

El artículo 9 de la Ley 91 de 1989 consagra que: *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”*

Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Por último, el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”, establece:

“La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Estas normas dejan ver claramente que las Secretarías de Educación en materia de trámites de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG ejercen una función de mera gestión y en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las mismas- incluidas las cesantías, y por ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena.

Especificado lo anterior, no encuentra el Despacho el sustento factico y jurídico de esta excepción propuesta por la demandada, dado que revisado el plenario se tiene que las pretensiones de la demanda si guardan correlación con el acto ficto que se busca sea declarado nulo en sede contenciosa administrativa, por lo que esta excepción no está llamada a prosperar.

Aunado a lo expuesto, el acto ficto si se constituyó en debida forma, pues al plenario no se allegó prueba alguna de que dentro del termino con que la administración contaba para resolver la reclamación administrativa lo hiciere, pese a que se radicó la mentada reclamación en la entidad territorial.

Por otra parte, resulta imperativo que el Despacho llame la atención del apoderado del FOMAG porque lo que se infiere de la proposición de esta excepción es que no se está estudiando de fondo el proceso, pues no de otra manera se explica que se propongan excepciones sin sustento alguno que terminen por entorpecer la administración de justicia y le traslade más cargas a los Despachos Judiciales.

2. DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

FOMAG: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

Ahora bien, respecto de la solicitud de oficiar a la entidad territorial, se considera pertinente NEGAR dicha prueba, teniendo en cuenta que en los precisos términos del artículo 168 del Código General del Proceso esta prueba resulta ser inconducente para resolver el fondo de la *litis* y por cuanto esta carga la debió asumir el FOMAG teniendo en cuenta la armonía con la que debe trabajar con las entidades territoriales.

3. FIJACION DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso se circunscribe en determinar si MARLIS ROCA ARIAS, tiene derecho a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria consistente en un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías parciales, conforme lo ordena las Leyes 244 de 1995 y 1071 el 2006.

En relación con los hechos, se dispone que todos serán objeto de pruebas.

4. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del FOMAG

SEGUNDO: Declarar NO probada la excepción de inepta demanda propuesta por la demandada, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Téngase por fijado el litigio de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

QUINTO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

SEXTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

SEPTIMO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a DIEGO STIVEN BARRETO BEJARANO como apoderado judicial sustituto de la misma entidad en los términos y para los fines del poder y la sustitución allegada.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae693f6f5cee1d3d33f10b3233b93c28095cbe077843809d3afc12e9d8ca049**

Documento generado en 28/03/2022 05:06:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DONALDO SEGUNDO LLERENA ROJANO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-008-2021-00100-00

Comoquiera que mediante auto del 28 de mayo de 2021 se omitió vincular al proceso a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR pese a que fue vinculada como demandada por la parte activa de la litis, necesario resulta subsanar el yerro cometido, admitiéndose la demanda de la referencia respecto de tal entidad territorial y ordenado a secretaría efectuar la notificación correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la demanda promovida por DONALDO SEGUNO LLERENA ROJANO a través de apoderado, en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

SEGUNDO: Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.

TERCERO: Notifíquese por estado al actor.

CUARTO: De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFOSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce3f5c5c0e7ecf6c4f23b5c057f733559d27382e4e1bf5a2e52332bbb92af36**

Documento generado en 28/03/2022 05:06:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARCELINO LOZANO ARIAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BOSCONIA Y OTROS
RADICADO	20-001-33-33-001-2021-00136-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso que el Despacho estudiara si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación al dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas.

No obstante, comoquiera que se encuentra a la espera de ser resuelta la excepción denominada PLEITO PENDIENTE propuesta por el apoderado judicial del municipio de Bosconia – Cesar, es del caso traer a colación lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

En virtud de lo dispuesto en la norma invocada, se considera necesario oficiar al Tribunal Administrativo del Cesar con el fin que remitan a este Despacho link del expediente digital propio del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho,



identificado con numero de radicado 20-001-23-33-000-2019-00411-00, seguido por el señor MARCELINO LOZANO ARIAS, contra NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y MUNICIPIO DE BOSCONIA-CESAR, el con el fin de contar con los elementos necesarios para resolver la excepción propuesta.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Oficiar al Tribunal Administrativo del Cesar con el fin que remitan a este Despacho con carácter urgente, link del expediente digital propio del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, identificado con numero de radicado 20-001-23-33-000-2019-00411-00, seguido por el señor MARCELINO LOZANO ARIAS, contra NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y MUNICIPIO DE BOSCONIA-CESAR.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27825b7cb481d1adc88e51226b0929ed3dc5ed0a6b8869b7251542c44641ea44**

Documento generado en 28/03/2022 04:42:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	EVA PATRICIA GÓMEZ ANGARITA Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE AGUACHICA, CESAR
RADICADO	20001-33-33-001-2021-00144-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que se encuentra vencido el traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del Municipio de Aguachica, Cesar, contra el auto admisorio de la demanda fechado 02 de agosto de 2021, el cual es sustentado bajo los siguientes argumentos:

Comienza el recurrente abordando la oportunidad para impetra el recurso mencionado, indicando que la notificación por correo electrónico a su representada, tuvo lugar el 19 de agosto de 2021, y atendiendo el precepto del artículo 48 de la Ley 2080 según el cual el traslado de los términos se empieza a contabilizar a los dos días hábiles al envío del mensaje, el término de ejecutoria iniciaría el 24 de agosto de 2021, y venció el 26 de agosto de 2021, fecha ésta última en que fue impetrado y por tanto considera que es oportuno.

Para atacar al auto recurrido, indica que en la demanda de la referencia, se confunde la estimación de la cuantía con la presentación del juramento estimatorio, por lo cual considera que esta Judicatura debe proceder a inadmitir la demanda, para que sea subsanada esta irregularidad, atendiendo lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 90 (no se indica el estatuto), aplicable en esta jurisdicción por integración normativa.

Por otro lado, señala que la sustitución de poder realizada por la persona jurídica LEGAL & ENVIROMENTAL CONSULTING SAS, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el correo electrónico del apoderado deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, y en el caso concreto, en la sustitución realizada a la Doctora CAROLINA SUÁREZ GONZÁLEZ, no se indicó que su correo corresponda al registrado por ésta en el registro de abogados.

Añade, que en el archivo de la demanda y sus anexos recibidos cuando se efectuó la notificación del auto admisorio de la demanda, no hay constancia que la sustitución realizada por la firma LEGAL & ENVIROMENTAL CONSULTING SAS a la profesional CAROLINA SUÁREZ GONZÁLEZ, se haya realizado desde el correo registrado por esa persona jurídica en el registro mercantil.

De la misma forma, encuentra que los poderes conferidos por los demandantes a la firma LEGAL & ENVIROMENTAL CONSULTING SAS, no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, atendiendo la fecha en que fue radicada la demanda, solo en cuanto al demandante LUIS DAVID CASELLES,



puesto que respecto de los demás, asegura que en ninguno se indica el correo electrónico para notificaciones judiciales de la firma.

Por último, considera el recurrente que la demanda adolece del requisito establecido en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, desde el entendido que se referencia como correo de los demandantes, el de LEGAL & ENVIROMENTAL CONSULTING SAS, y en virtud a que se hizo una sustitución a la profesional Suárez González, la firma no es poderdante, sino que dicha condición la posee la abogada en mención.

Para resolver se considera,

A fin de dirimir los puntos con los que el recurrente ataca el auto calendado 02 de agosto de 2021, por medio del cual esta Judicatura admitió la demanda de la referencia, sea lo primero pronunciarnos respecto a la alegada irregularidad concerniente a que en el petitum no se incluyó el juramento estimatorio, ordenado en el numeral 6 del artículo 90, norma que consultada corresponde al Código General del Proceso, sino que el demandante incluyó la estimación razonada de la cuantía.

Planteado así lo anterior, es conveniente recordar el precepto consagrado en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Se desprende de lo anterior, que la remisión a otro compendio normativo solamente tiene lugar cuando dentro de la norma especial que reglamenta el proceso contencioso administrativo como lo es el CPACA, no regule aspectos específicos, siendo que en el caso *sub exmine* no es aplicable, por cuanto el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, taxativamente determina los requisitos que debe contener la demanda, señalando el numeral sexto:

La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Así, se denota a folio 36 del cuaderno 01 del expediente digital, que el escrito de demanda contiene un acápite denominado “Estimación razonada de la cuantía”, encontrando así surtido el mentado requisito, que entre otros aspectos, fue estudiado para la admisión de la demanda. Por este motivo o punto, está descartada la revocatoria del auto recurrido.

Seguidamente, asegura el apoderado del ente territorial demandado, que conforme a lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, evidencia que la apoderada judicial sustituta de LEGAL & ENVIROMENTAL CONSULTING SAS, no relaciona en la demanda que su correo electrónico, sea el inscrito en el registro nacional de abogados.

Visto entonces esta tesis, el Despacho se sirve en traer a colación el precepto de la norma llamada por el recurrente, que dispone:

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Procedió entonces el Despacho a realizar la consulta de la inscripción de la Doctora CAROLINA SUÁREZ GONZÁLEZ en el registro nacional de abogados, a fin de

constatar que el correo electrónico carolina.suarezgo@gmail.com, sea el relacionado en dicho registro, encontrando lo siguiente:

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
SUAREZ GONZALEZ	CAROLINA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	102812083	322191

1 - 1 de 1

anterior

1

siguiente

Como se ve, le asiste razón al apoderado del Municipio de Aguachica en este punto, porque si bien no es obligatorio hacer la manifestación en el poder, no es menos cierto que la apoderada sustituta de los actores, no tiene inscrito su correo electrónico en el registro nacional de abogados, de modo que no cumple con la normativa citada en precedencia.

Nos ocupa ahora, el dicho del apoderado del extremo pasivo, cuando afirma que no hay constancia que la sustitución realizada por la firma LEGAL & ENVIROMENTAL CONSULTING SAS a la profesional CAROLINA SUÁREZ GONZÁLEZ, se haya realizado desde el correo registrado por esa persona jurídica en el registro mercantil.

Entonces, observa el Despacho la sustitución de poder realizada por la Doctora SANDRA PATRICIA PALLARES MUÑOZ, quien obra como representante legal de la plurimencionada firma, a la Doctora SUÁREZ GONZÁLEZ, obrante a folios 82 y 83 del cuaderno 01 del expediente digital, empero, se denota que está precedido de una captura de envío de mensaje de datos, misma que atiende es al poder que inicialmente le otorgó LUIS DAVID CASELLES RODRÍGUEZ a PALLARES MUÑOZ, más no obra la prueba de envío de mensaje de datos, del poder que le otorgó la representante legal a la apoderada sustituta.

En síntesis, tal como lee a folio 84 del cuaderno 01 del expediente digital, contentivo del registro mercantil de LEGAL & ENVIROMENTAL CONSULTING SAS, el correo electrónico de notificaciones judiciales es spdgarrido@yahoo.es, quedando en evidencia, la carencia de la prueba del envío del mensaje de datos del poder de este correo, al de la apoderada sustituta Carolina Suárez González. El ya llamado artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en su inciso final dispone:

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Puede afirmarse entonces, que si el poder otorgado a la apoderada sustituta de la firma, que fue quien presentó la demanda en representación de los actores, no llena las formalidades dispuestas en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, ni tampoco las del mencionado decreto 806 de 2020, nos encontramos ante una carencia del derecho de postulación, descrito en el artículo 73 del mismo estatuto procesal, lo cual da lugar a la revocatoria del auto atacado.

Ahora, en cuanto a la tesis que los poderes conferidos por los demandantes a la firma LEGAL & ENVIROMENTAL CONSULTING SAS, no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y que solo lo reúne el demandante LUIS DAVID CASELLES, porque respecto a los demás, asegura que en ninguno se indica el correo electrónico para notificaciones judiciales de la firma, no es de recibo este planteamiento, pues nótese que los poderes conferidos por

dichos actores y que reposan del folio 40 al folio 78 del cuaderno 01 del expediente digital, cuentan con nota de presentación personal, cumpliendo así con la disposición del artículo 74 del CGP, que establece:

El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Se recuerda al recurrente, que las formalidades de ley son en principio las del precepto en cita, que no desdibujan de ninguna manera la forma excepcional y también válida y establecida por el Decreto 806 de 2020, establecida como regla de flexibilización de la justicia en el marco de la emergencia derivada por la pandemia.

Finalmente, el último punto alegado por el recurrente, está relacionado con que asegura que la demanda adolece del requisito establecido en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, porque se referencia como correo de los demandantes, el de LEGAL & ENVIROMENTAL CONSULTING SAS, y en virtud a que se hizo una sustitución a la profesional Suárez González, la firma no es poderdante, sino que dicha condición la posee la abogada en mención, evento donde no le asiste razón al abogado del ente demandado, ya que de la lectura del acápite denominado “Indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, los números telefónicos y correo electrónico de las partes”, folio 39 del cuaderno 01 del expediente digital, salta a la vista que fueron relacionados los correos electrónicos tanto de la apoderada judicial sustituta como el de notificaciones de la firma que posee el poder principal para representar a los demandantes, recordando que tal como lo establece el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, tiene ésta última la facultad de reasumirlo en cualquier momento, lo cual revocaría de manera automática la sustitución.

Vistas, así las cosas, no se contraría con ello el requisito dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Comporta lo anteriormente dirimido, que habrá lugar a revocar el auto admisorio de la demanda, proferido por esta Judicatura el 02 de agosto de 2021, pero no por todos los motivos expuestos por el recurrente, porque dos de ellos no son de recibo para el Despacho, como ya quedó vislumbrado en los considerandos.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda de la referencia, a fin que la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas, subsane los yerros a que existe lugar.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto calendado 02 de agosto de 2021, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por EVA PATRICIA GÓMEZ ANGARITA Y OTROS, contra MUNICIPIO DE AGUACHICA, CESAR.

TERCERO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

CUARTO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el artículo 35

de la ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, armonizado con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/mav

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e876b6dc5fee5d2d291f83e7138b0e5f9b6f5dff746a4f0022eae2bdefa655**

Documento generado en 28/03/2022 04:14:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLADYS MARINA HERRERA HASBUM
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO	20-001-33-33-001-2021-00150-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por la demandada; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080

de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por la demandada.

Siendo así y una vez revisada la contestación de la demanda no se observa la proposición de excepciones que deban ser resuelta en esta etapa procesal.

DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

COLPENSIONES: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

No existen pruebas que decretar en el presente proceso.

2. FIJACION DEL LITIGIO.

El Problema Jurídico principal a resolver en el presente asunto, se circunscribe en determinar si la señora GLADYS MARINA HERRERA HASBUM tiene derecho a que COLPENSIONES reliquide su pensión de vejez de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del momento que cumplió los requisitos para hacerse acreedor a dicha pensión, tomando el 90% del salario promedio que sirvió de base para los aportes devengados durante los últimos 10 años anteriores al cumplimiento de los requisitos que le permitieron acceder a la prestación (anexando el tiempo laborado por el municipio de Valledupar y el departamento del Cesar).

En relación con los hechos, tienen por ciertos los hechos 1, 3, 4, y 6 todos lo demás deben ser objeto de pruebas.

3. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y B del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia, no sin antes reconocer personería jurídica para actuar a los apoderados judiciales de las partes procesales.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. JESUS DAVID BARRANCO LOPERENA, como apoderado judicial sustituto del Dr. CARLOS PLATA MENDOZA, a su vez apoderado judicial principal de COLPENSIONES.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939e2b24eda58e7c89a70c20f5b09b512dbb3141288792a3f4c7dc44bee29d99**

Documento generado en 28/03/2022 04:42:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHN MARLON MARTÍNEZ RAMOS
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL –FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00163-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por la demandada; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080

de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por la demandada.

Siendo así y una vez revisada la contestación de la demanda se observa que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso excepciones que deben ser resueltas en esta etapa procesal, por lo que el Despacho procederá a pronunciarse respecto de ellas de la siguiente manera:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO:

Manifiesta el(a) apoderado(a) judicial del demandado que en el presente proceso se debe declarar la configuración de una inepta demanda, no obstante, los argumentos que trae a colación para argumentar su excepción no se dirigen a atacar la demanda como tal, si no a decir de manera vaga por qué no deben prosperar las pretensiones, nótese que esgrime que el legislador enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar la base pensional, situación esta que debe ser estudiada de fondo al momento de dictar el fallo y que en nada entorpece el trámite del proceso.

No se observa de qué manera la excepción propuesta controvierte el procedimiento o su declaratoria puede sanear el mismo, ni mucho menos se aprecian reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, razón suficiente para que esta judicatura proceda a declarar su improsperidad.

No puede perderse de vista que para que a una demanda se le pueda calificar de inepta, el defecto que esta presenta debe ser ostensible, grave, grosero con el ordenamiento jurídico, sin que pueda aceptarse por este fallador, que cualquier informalidad superablemente lógica sea susceptible de ser considerada inepta demanda sacrificando el derecho de quien decide acudir a la administración de justicia en búsqueda de solucionar su conflicto.

PRESCRIPCIÓN:

Frente a esta excepción previa y/o mixta, se diferirá su estudio para el momento de dictar sentencia, al considerarse que, salvo en aquellos casos en que las excepciones mixtas aparezcan probadas en la primera etapa procesal, por razones lógicas, debe establecerse en primera medida la existencia del derecho en litigio, para posteriormente elucidar de qué forma la inacción del interesado o el transcurso del tiempo afecta el derecho que pretende le sea reconocido.

VINCULACIÓN DE LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS:

Solicita la parte pasiva del proceso, que debe vincularse al presente a la Entidad Departamental de NORTE DE SANTANDER –SECRETARÍA DE EDUCACION, pues según su dicho a esa entidad territorial perteneció la docente accionante, no obstante, revisados los legajos del plenario se observa con claridad que quien procedió a efectuar el reconocimiento de la prestación que se discute fue la Secretaría de Educación del municipio de Valledupar, lo que de inmediato deja sin base lo argüido por el(a) apoderado(a) del demandado, al no tener nada que ver el departamento del Norte de Santander ni siquiera con la elaboración del acto administrativo que se demanda.

Especificado lo anterior, no encuentra el Despacho el sustento factico y jurídico de las excepciones propuestas por el Ministerio de Educación, por lo que las mismas no están llamadas a prosperar.

DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

No existen pruebas que decretar en el presente proceso.

2. FIJACION DEL LITIGIO.

El Problema Jurídico principal a resolver en el presente asunto, se circunscribe en determinar si las entidades demandadas LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN deben incorporar en la pensión de jubilación del señor JHON MARLON MARTÍNEZ RAMOS los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de adquisición del estatus de pensionado, entre ellos, el de Prima de Antigüedad y bonificación Mensual como ingreso base de liquidación.

En relación con los hechos, se dispone que son ciertos el hecho 1 de la demanda.

3. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y B del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los

artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones denominadas INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO y VINCULACIÓN DE LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, propuestas por La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Diferir el estudio de la excepción de prescripción al momento de proferir sentencia.

TERCERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

CUARTO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma.

QUINTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

SEXTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expedientea Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO, como apoderado sustituto judicial y al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la documental allegada con la contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508f25274706e4d4f514750e1401816584096ac927541b55a0620765ed8c413c**

Documento generado en 28/03/2022 04:42:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGUSTIN VALLE QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20001-33-33-008-2021-00177-00

Comoquiera que mediante auto del 19 de octubre de 2021 se omitió vincular al proceso a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR pese a que fue vinculada como demandada por la parte activa de la litis, necesario resulta subsanar el yerro cometido, admitiéndose la demanda de la referencia respecto de tal entidad territorial y ordenado a secretaría efectuar la notificación correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Admitase la demanda promovida por AGUSTIN VALLE QUINTERO a través de apoderado, en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

SEGUNDO: Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.

TERCERO: Notifíquese por estado al actor.

CUARTO: De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFOSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7a4ee735472b1982f0a158b752f3cd7897495d38f6fb0130aa9ed47c27c1d9**
Documento generado en 28/03/2022 05:06:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANGENNOR BACCA ROPERO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO:	20001-33-33-008-2021-00178-00

Comoquiera que mediante auto del 19 de octubre de 2021 se omitió vincular al proceso a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR pese a que fue vinculada como demandada por la parte activa de la litis, necesario resulta subsanar el yerro cometido, admitiéndose la demanda de la referencia respecto de tal entidad territorial y ordenado a secretaría efectuar la notificación correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Admitase la demanda promovida por ANGENNOR BACCA ROPERO a través de apoderado, en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

SEGUNDO: Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.

TERCERO: Notifíquese por estado al actor.

CUARTO: De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFOSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63658843ea7c0eeae057698519bb7f13c4e875409e4e13eee171920f9e5ab747**
Documento generado en 28/03/2022 05:06:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de marzo del Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARIA CAROLINA PEREZ PEINADO
DEMANDADO: E.S.E – HOSPITAL MARINO ZULETA DE LA PAZ
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00188-00

Vencido el traslado para subsanar la presente demanda y habiéndose presentado escrito por parte del apoderado judicial del demandante, el Despacho resolverá lo atinente a la admisión de la demanda de la referencia.

Para resolver, CONSIDERA:

Sea lo primero precisar que la manera por excelencia de controvertir las decisiones emitidas por los órganos judiciales con los cuales no se está de acuerdo, es a través de la interposición de los recursos de ley, no pudiendo presumir el Despacho que un auto está siendo atacado si no es especificado por la parte interesada cual tipo de recurso se plantea dentro la litis, comoquiera que depende del recurso planteado debe ser el tratamiento que el operador jurídico debe darle.

Siendo así, se observa que el apoderado del demandante allega un escrito que no es contentivo ni de un recurso ni de la subsanación que en principio se necesitaría con el fin de corregir los yerros que hubiesen sido anotados en el auto a través del cual se inadmitió la demanda de la referencia, lo que en principio podría indicar fracaso en la solicitud planteada por el apoderado judicial en estricto sentido de procedimiento.

No obstante, comoquiera que la labor última de los jueces es propender por el cumplimiento de las normas procesales y al estar estos sometidos al imperio de la ley, comoquiera que le asiste razón al representante del actor cuando esgrimió lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA reformado por la Ley 2080 de 2021, reforma esta posterior a la expedición de la sentencia de unificación tenida en cuenta para inadmitir el proceso de la referencia, en búsqueda de proteger el derecho al libre acceso a la administración de justicia de quien acude a esta jurisdicción, se ordenará DEJAR SIN EFECTOS el auto adiado Siete (07) de Febrero del Dos Mil Veintidós (2022), y en su lugar de admitirá la demanda promovida por MARIA CAROLINA PEREZ PEINADO, en contra de la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA DE LA PAZ, al tratarse de un asunto de índole laboral el debatido en esta oportunidad.

En razón y mérito a lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar



RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto adiado Siete (07) de Febrero del Dos Mil Veintidós (2022), a través del cual se inadmitió la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos legales, admítase la demanda promovida por MARIA CAROLINA PEREZ PEINADO, en contra de la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA DE LA PAZ.

TERCERO: Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.

CUARTO: Notifíquese por estado al actor.

QUINTO: De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

SÉPTIMO: Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) DAVINSON PEDROZO GUERRA como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbafae0f8ce5b59a275eb796c4f6b00a47b5d3998e969cac64a40fc0919286e**

Documento generado en 28/03/2022 04:42:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOHAN ALFONSO NUÑEZ SOTO
DEMANDADO:	EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-008-2021-00196-00

En atención a la nota secretarial que antecede, este Despacho se sirve señalar fecha para la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA, el día cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022), a las 03:00 de la tarde.

Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Adviértase que el apoderado judicial que no asista a la diligencia se le podrá imponer multa de hasta dos (02) SMLMV.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFOSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d021d26fa07d77064ff748d7528359d0380983e2f2d3d1e352f0c8ad0f1095e**

Documento generado en 28/03/2022 04:42:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: JOSE RAMON VANEGAS GRANADILLO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00197-00

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos legales, admítase la demanda promovida por JOSE RAMON VANEGAS GRANADILLO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la DEPARTAMENTO DEL CESAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocersele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) LAUREANO ALBERTO ESMERAL ARIZA como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2f8629b20e073186f1af79df2289794bae52d8bcb2e26def9114b7967e11cf**

Documento generado en 28/03/2022 04:42:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN DÍAZ GUERRA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	20-001-33-33-001- 2021-00218-00

Vencido el traslado para subsanar la presente demanda, el Despacho para resolver, CONSIDERA:

Mediante auto fechado Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022) se inadmitió la presente demanda frente al requisito de procedibilidad de la demandante ZULMIRA PATRICIA MARTINEZ MADRID.

Atendiendo lo anterior, se denota que el apoderado de la parte actora presentó memorial, empero, no hace alusión a la subsanación respecto a la mentada demandante, sino que, solicita la notificación a las entidades demandadas del auto admisorio. Ésta desatención y por ende no subsanación frente a la mencionada demandante, da lugar al rechazo de la demanda respecto a la misma, en virtud de lo estipulado en el artículo 169 numeral 2 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda frente a la demandante ZULMIRA PATRICIA MARTINEZ MADRID.

SEGUNDO: Continuar con el proceso respecto de los demás demandantes.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/MAV

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b90e874dc935c52cff61dc762a877f184fc51d0641a3ee4f82d4dbe7af5295**

Documento generado en 28/03/2022 04:14:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERNÁN CALVO ECHEVERRÍA
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, CESAR
RADICADO	20-001-33-33-001-2021-00282-00

Por haber sido subsanada, y reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por el señor HERNÁN CALVO ECHEVERRÍA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, CESAR, en consecuencia, se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al demandado o quien lo represente al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado al demandado que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
4. Requerir al demandado para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica al Doctor JOAO ALEXIS GARCÍA CÁRDENAS como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/mav

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220bc7dcbaafbc6a5feabff5ed256d5f7556983ca3741b58f0723b88eb66b60a**

Documento generado en 28/03/2022 04:14:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR LEONARDO LOPE HERNANDEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - EJÉRCITO NACIONAL.

RADICADO 20-001-33-33-001- 2021-00305-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra el auto que rechaza la demanda por este Despacho el Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/MAV

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0c3f38630731971d9f6b9645e9b9f58425a3d72ebef5135faf451bf50f82d3**

Documento generado en 28/03/2022 04:14:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILMAR ANDRES CESPEDES GARCIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO	20-001-33-33-001-2021-00306-00

1. Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que ella adolece de requisitos que impiden su admisión, a saber: No se avizora mensaje de datos enviado por la demandante al Dr. WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ a través del cual se demuestre a ciencia cierta que le haya conferido mandato para actuar, nótese que el poder arrimado no contiene nota de presentación personal, por ende se hace necesario demostrar el medio por el cual se el mandato. Asimismo, el mencionado poder resulta ser insuficiente al no especificarse en este los actos administrativos que se demandarán, requiriéndose para tales efectos la individualización de los mismos; razón por la cual se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

2. Dicho lo anterior, Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Para resolver se considera,

En el capítulo XI, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción, sin que la decisión implique prejuzgamiento por parte del operador jurídico respecto del asunto sometido a examen. El contenido de dicha regulación permite que el juez pueda decretar una amplia gama de medidas de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa y de suspensión, pero es claro que frente a los actos administrativos, tanto de carácter general como particular, opera principalmente la suspensión provisional de los efectos jurídicos.

A partir de las normas que regulan las medidas cautelares y según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo exige la “petición de parte debidamente sustentada”, es por ello que cuando se pretenda la suspensión provisional en ejercicio de los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados en el artículo 231 del CPACA, que dispone:



“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

De lo dicho con anterioridad este Despacho negará la medida provisional presentada, por cuanto aún no están demostrados los presupuestos que permitan inferir que los actos administrativos demandados se encuentran revestidos de ilegalidad, además, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que aparte de los requisitos previstos por el CPACA., también es necesario que en el escrito de suspensión provisional se indiquen de manera expresa y de forma específica no sólo las normas trasgredidas, exponiendo las razones por las cuales el actor considera que dicha violación reviste carácter manifiesto, situación esta que no ocurrió en el presente caso.

Ciertamente agotado el estudio de los requerimientos señalados, este Despacho concluye que no se han cumplido satisfactoriamente los requisitos señalados en la norma mencionada y por ende se hace necesario un estudio de fondo para esclarecer la legalidad del(os) acto(s) administrativo(s), siendo pertinente agotar el procedimiento correspondiente y aplazar el pronunciamiento sobre la validez del acto demandado hasta el momento en que dicte sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por WILMAR ANDRES CESPEDES GARCIA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 6 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

CUARTO: Negar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a657d98199b43df69c542c45d9cc9f3dc226ec4c0dd7d991af2dec5c838b09**

Documento generado en 28/03/2022 04:42:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DINA MARÍA BAYONA CARRILLO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001- 2021-00309-00

Por haber sido subsanada, y reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por DINA MARÍA BAYONA CARRILLO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera, notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda, conforme al tenor literal del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
6. Reconocerle personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) JHON JAIRO DÍAZ CARPIO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1352d0018ebc1aca5e9477115c980b5e39c923149ba02b16f88d3a09897eae6d**

Documento generado en 28/03/2022 04:14:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
DEMANDADO:	CAMILO JOSÉ TORRES HERNANDEZ
RADICADO:	20001-33-33-001-2021-00314-00

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición presentados por el apoderado judicial de la UGPP contra los autos adiados Veintiuno (21) de Febrero y siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022), a través de los cuales se dispuso correr traslado de una medida cautelar.

Para resolver se considera,

Mediante auto del Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022) se corrió traslado de una medida provisional elevada en la demanda de la referencia, acto seguido en auto del siete (07) de marzo del mismo año, se ordenó a la UGPP efectuar el traslado mencionado a la dirección física del CAMILO JOSE TORRES HERNANDEZ al no haber arribado dirección de notificación electrónica; empero, revisado el expediente se observa que le asiste razón a lo manifestado por el apoderado de la entidad demandante cuando indica que la demanda presentada se encuentra dirigida al Tribunal Administrativo del Cesar, y que por error de la oficina de reparto se dispuso el envío de la misma a esta judicatura.

Al respecto se indica, que, de conformidad con la fecha de presentación de la demanda, que data del 17 de noviembre de 2021, la entidad judicial competente para tramitar la misma sería el Tribunal Administrativo del Cesar, comoquiera que aún no había entrado en vigencia las normas que modificaron las competencias a través de la Ley 2080 de 2021, nótese que el artículo 86 de dicha ley dispone:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.(...)”

Así las cosas, atendiendo a que la demanda es de naturaleza laboral y que la parte actora ha señalado una cuantía total de \$82.198.470,75, se tiene que de conformidad con lo establecido en el artículo 155, numeral 2 de la ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.), vigente para la época de presentación de la demanda, la presente acción no es de competencia de los Jueces Administrativos sino de los Tribunales Administrativos, en la medida que cincuenta (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES

MENSUALES era la suma máxima que en esos momentos conocían los Juzgados Administrativos en las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En virtud de lo expuesto, se revocarán los autos adiados Veintiuno (21) de Febrero y siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022) y en su lugar se declarará la falta de competencia por factor cuantía para conocer la demanda interpuesta por la UGPP en contra del señor CAMILO JOSÉ TORRES HERNANDEZ, ordenando a Secretaría remitir al Tribunal Administrativo del Cesar (Reparto, a través de la Oficina de reparto de la administración Judicial del Cesar.

En razón y mérito a lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Revocar los autos adiados Veintiuno (21) de Febrero y siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022), a través de los cuales se proveyó con relación de la medida cautelar presentada en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Declarar la falta de competencia por factor cuantía para conocer la demanda interpuesta por la UGPP en contra del señor CAMILO JOSÉ TORRES HERNANDEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Secretaría deberá REMITIR por competencia factor cuantía el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina de Asignaciones de la Administración Judicial del Cesar, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c85cc31567a53d84d9ad94400ea1c3c7ab8231ea60557266c480934cd615a0d**

Documento generado en 28/03/2022 04:42:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
DEMANDADO: JOHN ESNEIDER TREJOS TAPASCO
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00318-00

Por auto del 3 de agosto del 2021 la Sección Segunda del H. Consejo de Estado adecuó la demanda de nulidad simple presentada por la parte actora al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y a su vez remitió ante este Distrito Judicial el proceso de la referencia al declarar la falta de competencia para conocer del mismo.

Pues bien, hallándose el proceso de la referencia al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se observa que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la suspensión del acto administrativo demandado, pues el mismo fue expedido con múltiples transgresiones al ordenamiento jurídico.

Al respecto, debe indicarse que el artículo 230 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla como medida cautelar la suspensión provisional de un acto administrativo.

Ahora, frente al procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, el artículo 233 del C.P.A.C.A. estableció que “...*El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá de forma independiente de la contestación de la demanda. (...)*”.

En ese orden de ideas, y, en aplicación del artículo 233 del C.P.A.C.A. y de la Jurisprudencia de Unificación¹ del Consejo de Estado, se dispondrá que previo a decidir sobre la suspensión provisional, se corra traslado de esta solicitud a las demandadas, a fin de que expongan sus consideraciones sobre los fundamentos de la precitada petición.

Ahora bien, en esta etapa procesal el Despacho también procederá a pronunciarse respecto del cumplimiento de los requisitos de la demanda, y si la misma cumple con el artículo 162 del CPACA, al respecto se dirá que:

- La parte actora debe readecuar el escrito de la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, teniendo en cuenta el auto del 3 de agosto de 2021 proferido por el H. Consejo de Estado.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia de Unificación, Expediente No. 44001- 23-33-000-2020-00022-01_20201126 de 26 de noviembre de 2020, C.P. Dra. Rocío Araujo Oñate.

- Como quiera que se debe subsanar el escrito de la demanda, también deberá allegarse un nuevo poder amplio y suficiente para ejercer la defensa en un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- En igual sentido deberá allegarse el acto administrativo demandado, esto es, el acto administrativo contenido en la OAP N° 1515 del 22 de mayo de 2018, pues revisado el plenario no se observa que el mismo milita en el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Córrase traslado de la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados elevada con la demanda, a la parte accionada según lo normado en el artículo 233 del C.P.A.C.A; para tal efecto concédase el termino de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la misma y hágasele saber que dicho plazo corre de forma independiente al de la contestación de la demanda.

TERCERO: Inadmitir la presente demanda promovida por LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL en contra de JOHN ESNEIDER TREJOS TAPASCO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Concédase el término de diez (10) días para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d787d9c035f27215f5bbe9edcfc99485849d137dbda726d0e7fe7779ecc9031**

Documento generado en 28/03/2022 05:06:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY MIREYA GARCIA LOPEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00328-00

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de aclaración impetrada por apoderado judicial de la parte demandante, respecto del auto de fecha Veintiuno (21) de febrero de 2022,

Para resolver se considera,

Mediante auto del Veintiuno (21) de febrero de 2022, concerniente a la inadmisión del escrito de demanda se indicó que se debía subsanar la demanda por no cumplir con el siguiente requisito;

“(…)

- 1) *Se demanda la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto por medio del cual el Municipio de Valledupar le suspendió el pago de la prima de antigüedad al actor; no obstante, no fue allegado el derecho de petición generador de tal acto administrativo. En este punto resalta el Despacho que el acto ficto o presunto es el resultado del silencio de la administración a una petición concreta a esta elevada, no puede confundir el apoderado cualquier actuar de la administración con un acto administrativo. Es por ello que, de ser el caso, en el evento de continuar la demanda con las pretensiones iniciales, deberá identificar de manera correcta cual acto administrativo demanda y anexar la petición de generó el aleado silencio administrativo con el fin es estudiar la congruencia entre esta y la demanda. (...)*

Atendiendo lo impetrado por la apoderada judicial de la parte demandante, que solicita se aclare el aparte transcrito, se traerá a colación lo dispuesto en el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, que establece:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Al tenor de la norma, y una vez constatado que en el auto inadmisorio se hace alusión a que debía allegarse el derecho de petición generador del acto administrativo atacado y se incurrió en un error involuntario al manifestar que el mismo era aquel mediante el cual se solicitó el reconocimiento de la prima de Antigüedad al municipio de Valledupar - lo cual dista de la realidad sustancial del proceso- se corregirá el yerro presentado en el sentido de aclarar que el derecho de petición que se debe arrimar es aquel que solicitó el derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio de la actora, tal como se indicó en la demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 302 del CGP, que expresa: *“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.(...)”

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

Aclarar el auto adiado Veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2022), en el sentido de precisar que el derecho de petición que debe allegarse para subsanar la demanda es aquel a través del cual solicitó el derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio de la actora, de fecha 07 DE MAYO DE 2021, según lo plasmado en la demanda de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f29c07e38d2d5423b0fb7349f28e7b458b02624f9c010a7e30009a855e7d1dc**

Documento generado en 28/03/2022 04:42:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: DIOSELINA RINCON DIAZ
DEMANDADO: COLPENSIONES - PORVENIR
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00329-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Al respecto, señala esta judicatura que el artículo 174 del CPACA consagra que sólo es factible el retiro de la demanda siempre y cuando no se hubiese notificado a ninguno de los demandados, al Ministerio Público o no se hubiesen decretado medidas cautelares; por lo que al observar que en el *sub judice* no se han efectuado ninguno de los supuestos anteriores se torna procedente aceptar el retiro de la demanda, dejándose consignada dicha anotación por secretaría bajo el entendido que no fue presentada demanda física que requiera desglose de ningún tipo de documento.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora frente a COLPENSIONES - PORVENIR.

SEGUNDO: Ordenar que por secretaría se consigne la anotación del retiro de la misma, toda vez que no fue presentada demanda física que requiera desglose de ningún tipo de documento.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf52fd7caeefee0992217fb283a5a5288f1a9ab1d4e26748ea6c6106e7b34a7**

Documento generado en 28/03/2022 04:42:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA LAUDITH PALOMINO GALINDO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL CESAR -
SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00331-00

Por haber sido subsanada, y reunir los requisitos legales, admítase la demanda promovida por GLORIA LAUDITH PALOMINO GALINDO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) ELIANA PEREZ SANCHEZ como apoderado (a) judicial (a) del actor (a) y a la empresa ARS OCHA Y ASOCIADOS, en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dfd2658d85294bb6990f3434beea382792e05ffdb8d857b739ea719b3dcac2a**
Documento generado en 28/03/2022 04:42:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	KENNY ARÉVALO AVENDAÑO
DEMANDADO:	LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20-001-33-33-001-2022-00039-00

Por haber sido subsanada, y reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por el señor KENNY ARÉVALO AVENDAÑO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia, se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al demandado o quien lo represente al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado al demandado que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
4. Requerir al demandado para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER FABIÁN LOPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/mav

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d4f702b041fda6a3b76e24a162f8adfc011fd622ebac2f9b26eed6c4a6c90**

Documento generado en 28/03/2022 04:14:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>